



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

421
201

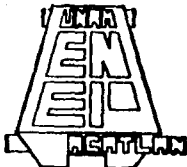
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

FALLA DE ORIGEN

"OPONIBILIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BENITO ZARZA OCAÑA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRUDUCCION.....	Pág. 1
-------------------	--------

CAPITULO PRIMERO.- NOCION GENERAL DEL MATRIMONIO Y ACTUALIDAD DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- Derecho Romano.....	2
b).- Derecho Germánico.....	8
c).- Derecho Francés.....	10
d).- Derecho Canónico.....	11
e).- Derecho Español.....	13
f).- Derecho Anglo-Sajón.....	15

B.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES..... 18

C.- REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES..... 20

D.- REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL..... 22

CAPITULO SEGUNDO.- LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU NATURALEZA JURIDICA

a).- Concepto de Sociedad Conyugal.....	27
b).- Teoría sobre la Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal.....	34
c).- Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal.....	43
d).- Actualidad y eficacia de la Sociedad Conyugal como régimen patrimonial.....	45

CAPITULO TERCERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- Grecia.....	53
b).- Egipto.....	54
c).- Roma.....	56
d).- Alemania.....	59
e).- España.....	62

**B.- REFERENCIAS HISTORICAS DE LA INSTITUCION
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN
MEXICO**

a).- Pre-Conquista.....	66
b).- Durante la Colonia hasta su Independencia.....	70
c).- De su Independencia hasta nuestros dias.....	70

C.- SISTEMAS REGISTRALES

a).- Sistema Alemán.....	79
b).- Sistema Australiano.....	81
c).- Sistema Español.....	82
d).- Sistema Mexicano.....	83

**CAPITULO CUARTO.- RELACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON
EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD**

A.- EVOLUCION DEL ARTICULO 3012 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE...	89
B.- ANTECEDENTE EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.....	89
C.- ANTECEDENTE EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.....	89
D.- CRITICA AL ARTICULO 3012 DEL CODIGO CIVIL DE 1928.....	90

CONCLUSIONES.....	95
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	98
-------------------	----

I N T R O D U C C I O N :

La Sociedad Conyugal es uno de los regimenes patrimoniales del matrimonio que regula nuestra Legislación y que -- nace precisamente al momento de celebrar los contrayentes el contrato de matrimonio, si es que adoptan ese régimen, Sociedad Conyugal que surte todos sus efectos juridicos desde el - momento en que queda constituida, no obstante que el Código - Civil en su Titulo Segundo, denominado del Registro Público, en su articulo 3012, en su parte conducente establece que la Sociedad Conyugal, no surtirà efectos contra tercero sino --- consta inscrita en el Registro Público.

Pero considerando que el mismo Código Civil en su articulo 3008, establece que la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público, tiene efectos declarativos, -- debemos de entender que la constitución del derecho se da --- fuera del Registro Público y no con la inscripción en dicha - Institución de los actos juridicos.

Lo anterior constituye el aspecto medular del presente trabajo, cuyo objetivo principal es hacer un análisis de - la naturaleza juridica de la Sociedad Conyugal, a efecto de - determinar el momento en que empieza a surtir todos sus efectos juridicos.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

NOCIÓN GENERAL DEL MATRIMONIO Y ACTUALIDAD DE LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES

A.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

a).- Derecho Romano.

No se podría iniciar un trabajo u obra, sin acudir a la fuente misma, y siendo al pueblo romano considerado como cuna y fuente de nuestro propio derecho, iniciaremos con su antecedente histórico.

Matrimonio, derivado de los vocablos "matris" y "monium" que significan carga o gravamen para la madre, con lo que podemos ver que es la madre quien lleva el mayor peso.

No obstante lo anterior, hay estudiosos que sostienen -- que no es ese su verdadero origen etimológico de matrimonio, ya que en varios países, como Inglaterra, Francia e Italia, -- entre otros, se le denomina "marriage", "mariage" y "maritaggio", palabras que provienen del vocablo romano referente al "marido", situación que se contrapone con la anterior definición, ya que en esta prevalece la presencia del hombre en el matrimonio.

En la historia se ha podido ver que esta última definición es la más aceptada, ya que en casi todas las civilizaciones no contemporáneas no impugna el criterio de la superioridad

FALLA DE ORIGEN

macía del hombre en la relación matrimonial. Así por ejemplo, en el Código de Leyes de Manú, en la India, la condición de la mujer era poco halagadora, llegando al extremo de considerarla, inclusive, como "un ser impuro". (1).

En los persas, por ejemplo, se afirma el predominio absoluto del hombre en la familia; y que, como efecto de ello, fue permitida la poligamia y el derecho a repudiar a la cónyuge, llegando incluso a permitirse al esposo "el derecho de vida y muerte sobre la mujer y sus hijos". (2).

En el Derecho Romano, con estos antecedentes, se instituyó jurídicamente la formalidad del matrimonio, concebido genéricamente como la plena y legítima unión y convivencia de hombre y mujer.

El matrimonio, en el Derecho Romano antiguo, existe el poder marital absoluto sobre la persona de la mujer "manus mariti", por virtud de la cual ésta pasa a formar parte de la casa del marido, a cuyo mando queda sometida. Con esto queda explicada la institución tradicional de la compra de la novia "coemptio", como una forma primitiva de matrimonio, mediante la cual el "paterfamilias" da a sus hijas en casamiento.

La "confarreatio", que fue otra forma ritual de celebrarse el matrimonio, y que consistía en un sacrificio ofrecido a Júpiter, con ciertas ceremonias, invocando palabras solemnes "arta verba", por medio del cual se consagró formalmente la comunidad de ritos y la vida entre los cónyuges, entrando la mujer, al mismo tiempo, bajo la "manus mariti".

- (1) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Editorial Hijos de J. (2) D^a AGUANNO, José. La Génesis y la Evolución del Derecho Civil. Trad. de Pedro Dorado Montero. Tomo I. Madrid, - España 1941. Pág. 412.

Con el transcurso del tiempo, surge la necesidad de instituir una forma menos formalista de matrimonio, como lo era la "coemptio" y la "confarreatio".

Por otra parte, el estado real de matrimonio, que subsistía durante un año, tenía plena eficacia convalidatoria y en virtud de que pese a esto, no se reconocía diferencia esencial entre los negocios jurídicos nulos y los inexistentes, acabó por permitir que el marido pudiese adquirir la manus marital sin necesidad de que existiese formalidad alguna de celebración, ya que bastaba el simple transcurso de un año en forma ininterrumpida de vida matrimonial, conocida como "usus".

Esta tercera forma de matrimonio, la "manus", se producía por "usus", y con ello nacía un legítimo matrimonio válido ante el Derecho Civil.

Para que las "justae nuptiae", puedan considerarse válidas, el derecho romano las condicionó en cuatro requisitos, que son: La pubertad de los esposos, su consentimiento, el consentimiento del jefe de familia, y el "jus connubii".

1.- LA PUBERTAD DE LOS ESPOSOS.- Siendo la principal finalidad del matrimonio la procreación de los hijos, nació como condición el que las facultades físicas tanto del hombre como de la mujer estuvieran suficientemente desarrolladas, para cumplir con su objetivo. Inicialmente la pubertad se fijó en las hijas a los doce años y a los hijos se les reconocía púberes a la edad en que el padre de familia, por examen

de su cuerpo, encontraba en ellos señales de la pubertad. Más adelante, la ley estableció como edad de la pubertad para ellos, la de catorce años.

2. - CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS. - Si bien es cierto, - que durante mucho tiempo la autoridad impuesta por los padres en sus familias, pudo violentar a los hijos al matrimonio, -- cuando nace el imperio termina su autoridad, dando vida así - al principio de libertad entre los consortes.

Respecto al demante, mientras esté en estado de locura - es imposible que razone para dar su consentimiento, sin embargo, en un intervalo de lucides puede contraer matrimonio.

3. - CONSENTIMIENTO DEL JEFE DE FAMILIA. - Históricamente Roma estaba repartida en diversas "domus". Cada monarquía -- doméstica tenía su "paterfamilias", en donde él era "sui iuris", con personalidad propia de alguna patria potestad y en donde estaban bajo su autoridad los demás miembros de la domus, no pudiendo participar éstos en la vida jurídica romana sino era por conducto del paterfamilias, eran, por tanto ---- "alieni iuris".

Es importante hacer esta aclaración, en virtud de que -- los que se unan siendo "sui iuris" no requieren del consentimiento de nadie, cosa contraria sucede con los hijos que están bajo la autoridad del paterfamilias (alieni iuris), en -- donde requieren del consentimiento del jefe de familia.

4. - JUS COGNATIONIS. - Se consideraba esta la aptitud legal para contraer los "matrimonia", siendo requisito indis-

pensable para obtenerla ser ciudadano romano, por lo que los esclavos, los latinos y los peregrinos, estaban privados del jus connubium, y no fue sino hasta que con Justiniano, con -- motivo de la extensión del derecho de ciudadanía, las únicas personas que no tuvieron éste derecho fueron los bárbaros y -- los esclavos.

En cuanto a los efectos del matrimonio en Roma, podemos encontrar los siguientes:

I.- EFECTOS EN RELACION A LOS ESPOSOS.- La mujer participa de la condición social del marido, en donde no obstante esto, la condición de plebeya y de la manumitida, no desaparece por el matrimonio con un patricio o con un ingenuo, no -- importando que éstas uniones hayan sido permitidas, además de que el matrimonio no hace entrar a la mujer en la familia civil del esposo, ya que éste efecto sólo puede producirse por la manus.

II.- EFECTOS EN RELACION A LOS HIJOS.- Son considerados hijos legítimos los nacidos de justae nuptiae, estando bajo -- el poder de su padre y del abuelo paterno, siendo el padre -- alieni juris. Formando parte de la familia civil del padre, a título de "agnados", tomando también su nombre y condición -- social, cosa que no ocurre entre los hijos y la madre, ya que sólo existe un lazo de parentesco natural de "cognación", en primer grado.

En cuanto a la disolución del matrimonio en Roma, se encuentran las siguientes causas:

A.- LA MUERTE DE UNO DE LOS ESPOSOS.- Ocurriendo éste -- supuesto, el marido puede contraer nupcias inmediatamente, lo que no sucede con la viuda, ya que ésta debe guardar luto por diez meses, no pudiendo casarse dentro de éste término.

B.- LA PERDIDA DEL CONNUBIUM.- Se producía cuando se había caído en esclavitud, en virtud de haber sido prisionero -- por el enemigo, alguno de los esposos, siendo causa suficiente para disolverse el matrimonio, pero si los dos cónyuges -- permanecían juntos en cautiverio, permanecía el matrimonio.

C.- EL DIVORCIO.- Siendo ésta institución la que daba -- por disuelto el matrimonio, se reconocían las siguientes causas:

A).- POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

B).- POR CULPA DEL CONYUGE DEMANDADO, EN LOS CASOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

C).- SIN MUTUO CONSENTIMIENTO, Y SI CAUSA LEGAL.- En éste caso el divorcio es válido; pero ha lugar a un castigo para el cónyuge que hubiere insistido en el divorcio.

D).- "BONA GRATIA".- Es decir, divorcio no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en -- circunstancias que harían inútil la continuación -- del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada -- o la inmoralidad, basada en el voto de castidad).

Cabe señalar que la disolución del matrimonio podía ser además por declaración unilateral hecha por uno de los cónyuges.

ges ("repudium"), ya que los romanos consideraban que no debía continuar un matrimonio, si una de las partes notaba que la "affectio maritalis", había desaparecido.

Notorio es para varios autores, al coincidir que el matrimonio en Roma, en todo su tiempo fue una institución rigurosamente monogámica.

b).- Derecho Germánico.

El Derecho Germánico al igual que el Derecho Romano, es una de las antiguas legislaciones europeas que consideraba -- el matrimonio como un vínculo sagrado, además de fundamento -- natural y moral, que descansaba en un principio de solidaridad, reconociendo en gran manera la labor de la mujer, confiándole en algunos actos de menor importancia personalidad -- propia, sin restarle el valor que tenía como elemento esencial del Matrimonio.

Asimismo, se puede encontrar en este Derecho cierta similitud que tiene con el Derecho Romano, en el sentido de tener un Jefe de Familias, aunque con menos poderes que el "paterfamilias", y que poseía el "MONDIUM", que consistía en un derecho y a la vez en un deber de protección y representación basado en la administración y el usufructo de los bienes

pertenecientes a la mujer.

Es así, que cuando una hija del jefe de familia iba a casarse, el "MONDIUM", era transmitido al marido mediante la entrega de una determinada cantidad, que daba éste al jefe de familia y que simbolizaba el precio de la transmisión, de esta forma obtenía el marido la potestad sobre la persona y los bienes de su mujer.

Cabe hacer mención que en este caso el marido únicamente tenía facultades administrativas, careciendo en forma absoluta de facultades de dominio.

En este derecho prevalece la monogamia, y sólo por excepción aparece la poligamia, no obstante, llega a existir el concubinato, que era la unión que carecía de las solemnidades exigidas.

Una de las etapas evolutivas del matrimonio, en el pueblo germano, fue la del matrimonio por compra, que es aquí donde se consolida la monogamia, y en donde también la cantidad entregada al Jefe de Familia, pasa directamente del esposo a la esposa, constituyendo la dote germana, que más adelante se le denominó ARRAS (donación hecha por el marido a la mujer, con motivo de la unión matrimonial).

Existe también la "murgengabe" o donación de la mañana, práctica que consistía en la donación de dinero, joyas u otros objetos muebles, hecha por el marido en favor de la esposa, a la mañana siguiente de la celebración del matrimonio, y como premio a su virginidad.

c).- Derecho Francés.

El matrimonio francés, en sus orígenes se caracterizó -- por estar regulado sacramentalmente, siendo hasta el siglo -- XVII y XVIII, cuando los seguidores del IUS NATURALISTA, se -- oponen a que la naturaleza del matrimonio sea sacra, solemne e indisoluble, pues para ellos la naturaleza verdadera es la de un contrato civil.

Es así, como aparecen dos legislaciones que dan naci---- miento al matrimonio: una civil y otra religiosa.

El pueblo francés, basado en el principio de que el hom-- bre es un ser racional y libérrimo, se inclinaron al criterio de considerar al matrimonio como un contrato, y que de la --- misma forma que había libertad para formarlo, también debía - existir para disolverlo.

En el año de 1792, se crea una Ley, que contempla el di-- vorcio por mutuo consentimiento, siendo una de sus causales - la incompatibilidad de caracteres, misma a la que los mora--- listas se oponen terminantemente, en virtud de ir en contra - de los fines del matrimonio, admitiendo únicamente el divor-- cio en casos muy excepcionales.

Una vez que el sistema feudal quedó destituido, Francia decidió crear su propio derecho civil, hecho que llegó a ma--

terializarse, por medio de Napoleón, pero al no contar con la aceptación del Tribunal, suspendió su proyecto.

Más tarde en el año de 1816, una vez reestructurado dicho código, fue promulgado con el título de "Code Civil".

Es de gran importancia mencionar que, en este código legisla sobre la libertad de los contrayentes para elegir el régimen matrimonial, siendo cuatro los regímenes, a saber: -- a).- Comunidad.- b).- Régimen sin Comunidad.- c).- Separación de Bienes.- y, d).- Régimen Dotal.

Especial interés en el Código Francés, es el hecho de destacar la importancia que le daban al matrimonio, al señalar que la forma más conveniente para formalizarla, era aquella que pudiera ser aplicada a todos los ciudadanos.

Cabe señalar finalmente, en relación a la legislación francesa, que fue un antecedente inmediato en la elaboración del proyecto del Código Civil Español, que a su vez absorvieron nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884.

d).- Derecho Canónico.

De acuerdo a la doctrina canónica, el matrimonio es un sacramento, cuyos ministros son los mismos contrayentes, en donde el sacerdote es un testigo autorizado por la iglesia.

Es materia del sacramento, según los canonistas, la vo--

luntad de las partes de ambas partes para contraer matrimonio / la forma es la expresión de esa misma voluntad.

Según R. Knochl, el matrimonio canónico es "la unión legal elevada por Cristo sacramentado, de un hombre y una mujer para la comunidad de vida recíproca y perpétua espiritual y - corporal" (3).

Característica fundamental de este derecho, es la igualdad de circunstancias entre el hombre y la mujer, derecho que rompe completamente con la tradición que siempre existió en el pasado, de considerar a la mujer sujeta al dominio del hombre.

Asimismo, el Concilio de Trento, declaró el matrimonio como sacramento, matrimonio que podemos agregar que es consensual por excelencia y que tiene dos características esenciales: una que es indisoluble, que, como su mismo nombre lo indica, hace perpétuo el matrimonio durante la vida de los esposos, hasta que la muerte los separe, y agregándose que, lo que Dios unió, no lo separe el hombre; y, otra, considerarlo de un Sacramento, que simboliza desde un punto de vista religioso la unión de Cristo con la Iglesia. Esto viene a confirmar lo que la legislación canónica establece al señalar que entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido, pues por el mismo hecho no sea sacramento.

Asimismo, el canon 1013 de dicha legislación señala la doble finalidad del matrimonio, consistente primeramente en la procreación de la prole y su educación, y la otra en la

(3) CASTAN TOBERAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo III. Instituto Editorial Reus. Madrid, España 1941. -- Pág. 470.

ayuda mutua y como remedio contra la concupiscencia.

Cabe señalar que la Iglesia a partir del siglo X, y durante más de seis siglos, fue la única en legislar sobre el matrimonio, así como también la única en juzgar las causas matrimoniales.

El Estado en su lucha por asumir todo lo relativo al matrimonio, inició la elaboración de la teoría del matrimonio como un contrato, proyecto que se ve materializado en el siglo XVII. La creación del matrimonio como contrato, implica que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes.

e). - Derecho Español.

La gran influencia que tuvo el pueblo romano, la doctrina canónica, así como el influjo y modificaciones de las costumbres germánicas, en el derecho español, fue como consecuencia de la invasión de los visigodos y su establecimiento en el reinado que perdura hasta el año 711 D.C.

Al caer el pueblo español en poder de los visigodos, se separan las razas vencedoras y las vencidas, conservando cada una su propia legislación, pero más tarde al admitirse la unión entre godos y romanos, fue publicada como ley general y que para algunos autores coinciden en señalar como primera legislación legislativa de este pueblo y que recibió el nombre

de "FUERO JUZGO", el cual no era de observación personal, sino de aplicación general a todos los habitantes de la península, fuera cual fuera su origen (godo o hispano-romano).

Esta legislación es fiel reflejo de las costumbres y leyes visigodas, antes de la invasión árabe, aunque a partir de ésta, las corrientes jurídicas siguieron un camino totalmente opuesto al del resto de la península, transformándose lentamente en elemento germano, sin menoscabo de la gran influencia que tuvo el derecho romano.

Esta ley que se encuentra dividida en doce libros, el tercero de ellos habla acerca del casamiento y filiación, y permite el libre matrimonio entre godos y romanos. La influencia germana que encontramos en esta ley, es lo relativo al régimen de bienes entre los contrayentes, así como la influencia romana, respecto al régimen económico de la familia, asimismo, dicha ley tuvo gran influencia de la Iglesia, que contemplaba el régimen dotal como el más conveniente, situación que considera el "FUERO JUZGO", ya no con el nombre de dote, sino con el nombre de arras.

Posterior a esta Ley, se puede decir que no existió legislación de gran importancia, que las que se trataran de aclarar lagunas o preceptos de dudosa interpretación, señalando al efecto, entre algunas de ellas, las siguientes:

LAS SIETE PARTIDAS.- Fueron terminadas en 1265, ocupándose la partida cuarta a todo lo relativo al matrimonio, así

como al régimen de bienes, inspirada totalmente del derecho romano.

LEYES DE TORO. - De estas las leyes de la 14 a la 30, -- tratan acerca del matrimonio con relación a las donaciones -- matrimoniales.

LA RECOPIACION DE LEYES. - Creada en 1567, constante de nueve libros, siendo el quinto el que regula el matrimonio y sus efectos en relación a las solemnidades y bienes de los -- contrayentes.

LA NOVISIMA RECOPIACION. - Este ordenamiento que tuvo -- vida el día 15 de julio de 1805, no aportó gran proyecto en -- relación al matrimonio, ya que sólo se limitó a reproducir -- lo comentado en los ordenamientos anteriores.

Cabe señalar que este ordenamiento tuvo gran influencia, tanto en la Comisión para la redacción del proyecto del Código Civil Español y de los demás Códigos Civiles de esa época, como en ser considerada una de las fuentes originales de -- nuestro Código Civil.

f). - Derecho Anglosajón.

Este derecho, considerado como uno de los más recientes, debido a su origen, constituye un derecho esencialmente dis-

tinto, ya no digamos al derecho mexicano, sino a todos los demás regímenes jurídicos que tienen su origen en el derecho romano, diferente en sus figuras jurídicas, en sus denominaciones y procedimiento, por lo que difiere en forma absoluta de cualquier ordenamiento legal, encontrando sólo analogía, - en el concepto universal de justicia, con el sistema jurídico de cualquier país civilizado.

Se puede decir que la legislación de Inglaterra, en su antecedente, sobre todo en lo que respecta al matrimonio, tuvo su origen en las costumbres germanas que invadieron las islas británicas y con algunos vestigios romanos; esto lo encontramos todavía en la segunda mitad del siglo XIX, en Inglaterra, en donde la mujer no podía manejar su propio patrimonio, ni sobre toda su persona, ya que estaba sujeta al poder del marido, quien era propietario de todos los bienes de la mujer por el sólo hecho del matrimonio.

Este derecho, al igual que otras legislaciones, en relación al matrimonio, era el derecho canónico el que decidía al respecto, y resolvía no sólo a cuestiones religiosas o espirituales sino a cuestiones de divorcios, intestados y otros actos jurídicos diversos, sobre todo relacionados particularmente con el estado civil de las personas.

Posteriormente, con la evolución de su sistema jurídico, la mujer toma más importancia en la vida jurídica, otorgándole inclusive, personalidad jurídica propia, la que jamás se le había reconocido.

Dentro de la legislación que ha contado el derecho americano, se encuentran las leyes llamadas "Marriet Wommens Propety Acts", de 1870, 1872, 1874, 1882, 1893 y 1907.

En el acta de 1872, a la mujer se le faculta para adquirir bienes sin el consentimiento de su esposo, de tal forma que puede disponer de todos los bienes propios, presentes o futuros, que adquiriera por cualquier titulo, así como obligarse y responder por si misma de todos las obligaciones que se deriven de sus propios bienes.

En cuanto al acta de 1893, la mujer casada era capaz de obligarse mediante contrato.

Asimismo, el acta de 1907, estableció que la mujer que no hubiera alcanzado la mayoría de edad, carecía de facultades para disponer libremente de sus bienes, y en su lugar lo hacían los que ejercían sobre ella la patria potestad, ni podía establecer el régimen matrimonial, para el caso de contraer nupcias, hasta en tanto no cumpliera la mayoría de edad.

El derecho anglosajón, en su contenido y forma es una adopción moderna, que fue adoptada en base a las condiciones políticas, sociales y económicas del pueblo americano, considerando que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la Ley.

La ley llamada "The Marriet Woman Acts", legisla sobre el régimen matrimonial, contemplando unicamente el régimen de separación de bienes, que tiene a confirmar el principio an-

FALLA DE ORIGEN

tes citado, en donde la mujer es considerada por el legisla--
dor como una persona capaz de administrar sus propios bienes
sin intervención de ninguna otra.

B.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

A efecto de tener un panorama claro de lo que son las --
Capitulaciones Matrimoniales, señalaremos los comentarios que
hacen algunos autores al respecto.

Según Sara Montero Duhalt, señala lo siguiente: "Los ré-
gimenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nues-
tro derecho de Capitulaciones Matrimoniales, expresión casti-
za con la que se designa al contrato de matrimonio con res--
pecto de los bienes". (4).

Otro comentario es del profesor Castán Toberñas, que dice
al respecto "La frase clásica y castiza en nuestra patria, de
Capitulaciones Matrimoniales es equivalente a la de contrato
de bienes con ocasión al matrimonio, que usa el código en el
epígrafe del título correspondiente y a la de contrato de ma-
trimonio que se usa simplemente en otros países" (5)., agre-
gando dicho autor, respecto de las Capitulaciones Matrimonia-
les: "Se llama así al que deja en libertad a los cónyuges pa-
ra estipular, dentro de sus límites más o menos amplio, su --

(4) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. Editorial Porrúa,
S.A. México 1984. Pág 150.

(5) CASTAN TOBERÑAS, José. Op. Cit. Pág. 532.

régimen matrimonial". (6).

Por su parte el maestro Galindo Garfias, comenta que "El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecan, o en lo futuro les correspondan, así como de los frutos de estos bienes, se denominan Capitulaciones Matrimoniales". (7).

Para algunos autores, las Capitulaciones Matrimoniales - deben entenderse como los pactos que celebran los esposos antes de unirse en matrimonio o durante él, a efecto de establecer el régimen económico, que comprende no sólo los bienes de que son dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran posteriormente.

El Código Civil, en su artículo 179 define a las Capitulaciones Matrimoniales como: "...los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso." (8).

Es decir, podemos precisar que las Capitulaciones Matrimoniales, son los pactos que realizan los esposos o los futuros cónyuges, con el objeto de establecer el régimen de propiedad, administración, posesión, goce, etc., respecto de los bienes que pasan a formar, en el nuevo vínculo, la masa patrimonial.

(6) CASTAN TOBEÑAS, José. Op. Cit. Pág. 532

(7) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1973. Pág. 528.

(8) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

C.- REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Para algunos autores al tratar el tema del régimen de separación de bienes dicen no tener graves problemas jurídicos, ya que tienen la gran ventaja de ser perfectamente claro ante terceros y clarifica también las relaciones patrimoniales entre los cónyuges al no confundir los patrimonios.

Este régimen tomó gran importancia en la Ley de Relaciones Familiares, expedida el nueve abril de 1917, existiendo como único régimen matrimonial, derogando por tanto el régimen de Sociedad Legal, y que deja sin alternativa a los cónyuges de decidir al respecto.

En algunas legislaciones como la de Michoacán y San Luis Potosí, este régimen prevalece como único hasta estos días.

Respecto a este régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de los bienes tanto adquiridos con anterioridad al matrimonio cuanto los adquiridos durante el mismo.

A este respecto el Código Civil en su artículo 212, nos señala que "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y ganancias de dichos bienes no serán comunes

sino del dominio exclusivo del dueño de ellos." (9).

Como lo ve, cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de sus patrimonios sin intervención del otro de modo que cada cónyuge pueda disponer libremente de sus bienes sin necesidad de licencia o autorización del otro.

De igual forma son propios de los cónyuges, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria. Cabe señalar la única excepción a este régimen que consiste como en cualquier otro, en el sentido de la obligación derivada del matrimonio, en el sostenimiento económico del hogar y el darse alimentos en caso necesario.

Bajo este régimen de separación de bienes, los cónyuges no podrán cobrarse retribuciones u honorarios por los servicios de carácter personal, de asistencia o consejos que se presten. No obstante lo anterior, cuando uno de los cónyuges se hace cargo de la administración de los negocios del otro, el que administra sí tiene derecho a retribución, siendo responsable de los daños y perjuicios que se cause por dolo, culpa o negligencia.

El régimen de separación de bienes puede terminar por el convenio expreso de los cónyuges, para ser substituido por el régimen de sociedad conyugal.

Finalmente, de todo lo anterior, podemos concluir que en este régimen de separación de bienes, la situación matrimonial

(9) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal, Op. Cit.

nial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenían antes del matrimonio, es decir, cada cónyuge es propietario de sus bienes.

D.-- REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Respecto a este régimen, el artículo 163 del Código Civil nos dice que "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". (10).

De entrada a este régimen matrimonial, nos encontramos con el problema de identificar en qué consiste la sociedad conyugal.

A simple lectura podemos decir que se trata de la constitución de una sociedad, en donde debemos de entender que los cónyuges son socios, y que deberán de trabajar y realizarse con un fin común, puesto que en ninguna sociedad los socios tienen fines opuestos; ahora bien, dicha sociedad conyugal, una vez que la Ley, se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y como se celebrare el matrimonio, tenemos el grande problema de que jamás se establecan capitulaciones.

(10) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal, Op. Cit. Op

laciones matrimoniales, a contadas excepciones, tenemos que -
sujetarnos por las disposiciones relativas al contrato de so-
ciedad; pero antes de continuar con estas disposiciones, --
pasemos a ver en qué consisten las capitulaciones matrimonia-
les que deberá soportar la sociedad conyugal.

Al efecto, el artículo 189 del citado Código Civil, nos -
dice: "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca
la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada -
consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de
los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada
consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada es-
poso al celebrar el matrimonio, con expresión de si la socie-
dad ha de responder de ellas o únicamente de las que se con-
traigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o -
por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha
de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte
de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bie-
nes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal -
ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamen-
te sus productos. En uno y en otro caso se determinará con --

toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos -
corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada
consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si -
debe dar participación de ese producto al otro consorte y en
qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser
el administrador de la sociedad, expresándose con claridad --
las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que
adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen ex---
clusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos
y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad. (11).

Como se puede apreciar, si se diera cumplimiento a esta--
blecer las capitulaciones matrimoniales, al momento de cele--
brarse la sociedad conyugal, se podrían conbinar todos los --
régimenes matrimoniales que una quisiera, es decir, podría --
conjugarse un régimen de separación de bienes con parte de --
sociedad conyugal, viceversa, o bien, un régimen mixto.

Ahora bien, si tenemos un régimen matrimonial de sociedad
conyugal, sin contar con las capitulaciones matrimoniales, --
situación que es genérica en nuestros días, con sus excepcio--
nes claro esta, de qué forma se manejará, por las disposicio--
nes relativas al contrato de sociedad, dice la propia Ley, y
en su artículo 2688 del multicitado Código Civil, nos dice: -

(11) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Op. Cit.

"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". (12).

Es decir, la sociedad conyugal, no lo podemos ver realizada con un fin lucrativo, ya que esto significaría verla como una sociedad mercantilista, y la Ley prohíbe toda contratación entre cónyuges, excepto el de mandato, como ya se señaló anteriormente.

Por otra parte, para el fin que nos ocupa el presente --- trabajo diremos que la Sociedad Conyugal nace en el momento mismo de celebrarse el matrimonio o bien, durante él, por lo que todos sus efectos legales inherentes al mismo, deben de surtir desde el momento mismo de su constitución.

De acuerdo a la Ley, la sociedad conyugal puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Con base en lo anterior, podemos entender que al manifestar su voluntad los contrayentes al decidirse por la sociedad conyugal, establecen una verdadera comunidad sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros que adquieran, independientemente de no haber celebrado capitulaciones matrimoniales.

Razones por las que haciendo a un lado la formalización

(12) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Op. Cit.

de las capitulaciones matrimoniales, se debe entender por este régimen de sociedad conyugal, una empresa en donde los socios compartirán sus esfuerzos, sus bienes, y su naturaleza - para un fin común, o también como lo dijera el maestro Castán un sistema de comunidad de bienes, en donde "...es este sistema aquel en que se forma una masa común en la totalidad o parte de los bienes de los cónyuges, cuyas rentas son afectadas a los gastos de la familia y que la disolución de la comunidad se reparte entre los cónyuges o sus herederos....". - (13).

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos, o bien a petición de alguno de los cónyuges por los motivos que enumera el artículo 188 del Código Civil, que son los siguientes:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV.- Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente." (14).

(13) CASTAN TOBERAS, José, Op. Cit. Pág. 533.

(14) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Op. Cit.

CAPITULO SEGUNDO
LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU NATURALEZA
JURIDICA

A).- CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL

El Derecho Germano, es considerado como la fuente de este régimen, legislación adoptada por nuestro Código Civil, en sus principales lineamientos en cuanto al capítulo de posesión se refiere.

Por otra parte, los tratadistas señalan que, en la época francesa, el marido era considerado el sucesor del padre de la novia, alcanzando así la potestad sobre la persona de la mujer, adquiriendo además sobre sus bienes una potestad y derecho de administración, tal y como lo encontramos en el "MONDIUM", ya visto, y que consistía en un derecho y a la vez en un deber de protección y representación basado en la administración y usufructo, respecto de los bienes que le pertenecían a la mujer.

Cabe señalar que este sistema de administración marital de los bienes pertenecientes a la mujer, mismo que predominó durante la Edad Media, denominado "Sistema de la Comunidad de Administración", en donde el marido y la mujer no tienen en vida bienes ramificados, pues aún estando la propiedad separada, el patrimonio perteneciente a ambos cónyuges, forman durante el matrimonio una masa unitaria (lo que doctrinalmente llaman comunidad de bienes), misma que es administrada por

el marido en nombre y representación de la comunidad conyugal.

Característica relevante de este sistema era que, al momento de disolución del matrimonio, los bienes conyugales ---volvían a desintegrarse en la misma forma en que se habían ---constituido, es decir, cada cónyuge tomaba los bienes de que era dueño.

Ahora bien, en un régimen matrimonial que adopta la Sociedad Conyugal, influyen multitud de circunstancias de tipo ---histórico, jurídico y sociales, y muy concretamente del concepto que la legislación adoptada tenga del matrimonio y de ---la familia, y especialmente en este último caso, el papel que la mujer juega ante la sociedad, situación que veremos más ---adelante.

Nuestro actual Código, en el Libro Primero, Título Cuarto Capitulo IV, que nos habla Del contrato de matrimonio con relación a los bienes, cuya inspiración se haya en el proyecto del Código Civil Español, el que a su vez fue copiado en gran parte del Derecho Francés, así como el caso de la comunidad ---de gananciales regulada por una ley que se le atribuía a Rescivinto, autor español, que disponía "..... que si los cónyuges se hubiesen casado noblemente (nobiliter acque compe---tenter), es decir, por matrimonio solemne, y durante su vida matrimonial hubiesen aumentado sus bienes, cada uno tenga en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevó al matrimonio, pero si apareciere que sus bienes son aproximada-

mente de igual valor, no contiendan por pequeñas diferencias.
..... (15).

Por lo que respecta a nuestra Legislación, existe cierta similitud con la Sociedad de Gananciales Española, específicamente la tratada en el Código Civil de 1870, en el Título - Décimo, Libro III, que comprendía un Capítulo de Disposiciones Generales, otro relativo a las capitulaciones matrimoniales, un tercero referente a la Sociedad Voluntaria, un siguiente a la Sociedad Legal y otros dos más referentes a la Administración de la Sociedad Legal y Liquidación de la misma, respectivamente. En el artículo 2099, del citado Código, disponía que el matrimonio se podía celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal (art. 2101), siendo la primera regida por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan.

Estableciéndose como Capitulaciones Matrimoniales: "... los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.....". Art. 2112 (16)

Encontramos en este Código los siguientes principales lineamientos:

a).- Que aún dentro de la sociedad establecida por las partes, podían existir uno o más bienes propios. De igual forma, en cuanto a las ganancias se podían establecer en favor de alguno de los esposos.

(15) MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 20.

(16) CODIGO CIVIL del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México 1870.

b).- Podían continuar con la propiedad no solo de los -- bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo -- de celebrarlas, sino también los que adquieran después. Art. 2113.

c).- Se establecía la declaración de los bienes o la parte de su valor que deba entrar en el fondo social.

d).- La declaración de si la sociedad es de ganancias, -- expresándose cuáles deban ser las comunes o la parte que a -- cada consorte haya de corresponder.

e).- Característica esencial al encontramos en el art. -- 2194, que establece la división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos.

Asimismo, contenía disposiciones supletorias a la voluntad de las partes, para el caso de existir algún punto no --- tratado, no obstante, quedó en desuso al entrar en vigor la -- Ley de Relaciones Familiares, el día 12 de abril de 1917.

Esta Ley establecía como principios básicos y expresamente en su artículo 45, que "..... el marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización o licencia de aquel.....". (17)

Sin duda esta gran innovación de la Ley, dió un gran reconocimiento a la mujer, suprimiendo la potestad marital que venia cargando desde mucho tiempo atrás, permitiendo a la mu-

(17) LEY DE RELACIONES FAMILIARES. Editorial Andrade, S.A. -- México 1980.

jer contratar y obligarse por sí misma, quedando abolida la representación legal del marido. En cuanto a los bienes, el régimen obligatorio era el de Separación de Bienes, derogando de esta forma la sociedad legal de gananciales, expresando en su artículo 4 transitorio lo siguiente: "La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare, de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley."

Finalmente, en nuestro actual Código Civil de 1928, que entró en vigor el primero de octubre de 1932, suprimió en todas sus partes la Ley de Relaciones Familiares, inclusive la Sociedad Legal en el matrimonio.

Este código establece que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes, de tal forma que, la Ley no suplente la voluntad de las partes, quedando obligados los cónyuges a expresar su régimen en el momento en que celebren dicho contrato de matrimonio, mediante el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, expresando con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Art. 98 Fracc. V.

Señalaremos algunos conceptos doctrinales respecto a la Sociedad Conyugal, los cuales son variados y discutidos entre

algunos autores. Así tenemos el comentario que el profesor -- Ramón Sánchez Medal, hace al respecto al decir ".....Conforme al Código civil en vigor, la sociedad conyugal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.". (18)

El licenciado Alberto Pacheco Escobedo nos dice que "La Sociedad Conyugal es pues una comunidad peculiar, con fines -- propios, que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos pa---trimonios, concediendo a cada uno de ellos mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones, una intervención en la -- administración o disposición de los bienes patrimoniales del otro; y el otro tendrá en él la intervención y facultades que le otorguen las capitulaciones.". (19)

Para el profesor Edgard Baqueiro Rojas, la Sociedad --- Conyugal es aquella en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titu---lares.

La catedrática Sara Montero Duhalt al respecto dice: -- "Se entiende por tal el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal.". (20)

(18) SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 397.

(19) REVISTA DE DERECHO NOTARIAL MEXICANO. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. Volumen I. Diciembre de 1956. --- Pág. 35.

(20) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 151.

Para Julián Guitrón Fuentevilla, considera a la Sociedad Conyugal como un contrato, denominado Sociedad Civil. Sus socios son los esposos quienes con los bienes aportados, constituyen el patrimonio de la sociedad; esta sociedad contiene las capitulaciones matrimoniales, o sea, las cláusulas en que se va a regir la sociedad.

Mateos Alarcón, señala por su parte que la Sociedad Conyugal esaquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o por ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesiones y utilidades producidas por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges ó con sus herederos después de la disolución del matrimonio....".

(21)

Para el Profesor Castán Tobeñas, a la Sociedad Conyugal, la llama sistema de comunidad de bienes definiendoEs este sistema aquel en que se forma una masa común en la totalidad o parte de los bienes de los cónyuges, cuyas rentas afectadas a los gastos de la familia y que la disolución de la comunidad se reparte entre los cónyuges o sus herederos..." -

(22)

El profesor Galindo Garfias, comenta que Sociedad Conyugal ".....establece una verdadera comunidad entre los conyugales sobre la totalidad de los bienes presentes o futuros -

(21) MATEOS ALARCON, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo IV. Librería Ch. Bousset. 1904. Pág. 178.

(22) CASTAN TOBERÑAS, José. Op. Cit. Pág. 533.

de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos, según convengan - las partes en las Capitulaciones Matrimoniales correspondientes....." (23)

El criterio de la Suprema Corte, acerca de la Sociedad - Conyugal, es la siguiente: "La Sociedad Conyugal constituye - una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a cuál de los - cónyuges pertenecen sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad, por encontrarse pro-indiviso hasta - en cuanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden - promover por su propio derecho en defensa de sus ganancias en la sociedad por que todo cuanto ganen el marido y la mujer es común a los dos". (24)

Considerando los conceptos anteriores diremos que la Sociedad Conyugal es la creación de una comunidad de bienes basada en la mutua colaboración, participación y esfuerzo de -- los consortes, con el propósito firme de constituir un sólo - patrimonio, siendo participes en la misma proporción tanto de de las cargas como de los beneficios que reporte ésta, radi-- cando como consecuencia el dominio de los bienes de dicha --- comunidad, en ambos cónyuges.

B).- TEORIA SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CON--

(23) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 530.

(24) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Jurisprudencia. Apéndice. 1917-1975. Tercera Sala. Cuarta Parte.

YUGAL.

Existen al respecto diversas teorías, no todas ellas muy precisas, comentaremos solo algunas para analizar las diferencias tan marcadas que llegan a sobresalir entre una y otra.

Tenemos al efecto, la teoría denominada Propiedad del Marido, cuyo origen proviene de Francia, teoría citada por De Cossio y Corral, y es del tenor siguiente: ".....el marido es durante el matrimonio el jefe de la comunidad, tiene la libre administración, puede disponer de los bienes, perderlos. La mujer no es más que un asociado pasivo que no tiene durante el matrimonio más que un derecho inerte, en tanto que toda la acción corresponde al marido. Este estado de cosas nos basta para mantener en el derecho moderno las expresiones ==dueño y señor==, consagradas por la antigua práctica, y por decirlo así, sacramentales..... El marido, que pueda venderlo todo, enajenarlo, hipotecarlo, sin el concurso de la mujer es ciertamente tan dueño y señor bajo el Código Civil, como bajo el imperio de las costumbres....." (25)

Teoría que en la actualidad nos parecería fuera de plano en virtud de considerar a la mujer como un objeto, en un campo de desigualdad, ya que en nuestra actualidad la mujer ha conseguido un sin número de derechos, alcanzando al hombre en un mismo nivel.

En relación a la anterior teoría, comenta Josserrand Luis, diciendo: "Esta doctrina fue perdiendo terreno desde --

(25) DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso. La Sociedad de Gananciales. Instituto Nacional de Estudios Históricos. Madrid, España 1963. Pág. 17.

que se han desarrollado los derechos de la mujer hacia un --- plano de igualdad en relación a los del marido y definitiva-- mente dejada del lado por los autores recientes que reconocen al igual que la legislación, la comunidad de bienes entre los esposos, y desechan su confusión con los del marido.". (26)

El maestro Sánchez Medal, nos da una teoría respecto a - la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, y la denomina Sociedad Oculta sin personalidad jurídica, la cual equipara - en cuanto a su funcionamiento a una asociación en participa-- ción que al igual que la Sociedad Conyugal, carecen de perso-- nalidad jurídica, ya que sólo genera derechos personales o de crédito, diciendo al respecto "Es una sociedad oculta, sin -- personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una - asociación en participación. Genera solo derechos personales o de crédito, que consiste en obtener una cuota final de li-- quidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da naci--- miento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes ---- asignados a la sociedad conyugal.". (27)

Esta teoría se contrapone en los siguientes puntos, es de explorado derecho que la cuota final de liquidación a que se refiere el autor, no puede ser exigible hasta en tanto no se disuelva y liquide la Sociedad Conyugal, ni mucho menos ade-- lantar participaciones, esta última situación que ocurre con la asociación en participación, además dice que es una socie-- dad oculta y la equipara con la Asociación en Participación, basado en que las dos no tienen personalidad jurídica ni ra--

(26) MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit. Pág. 88.

(27) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. Pág. 404.

zón social, en donde el asociante es el único titular de los bienes y de las relaciones jurídicas con terceros.

La Asociación en Participación al igual que la Sociedad Conyugal, son un contrato mediante el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios obteniendo estas una participación en las utilidades o pérdidas y que por ningún motivo crea una persona moral, ya que no tiene personalidad jurídica.

Además hay que considerar que la Asociación en Participación es meramente mercantil, no así la Sociedad Conyugal, que es civil, y de que dicha Asociación en Participación no requiere de inscripción, bastando el acuerdo de voluntades para su formalización, situación que no ocurre con la Sociedad Conyugal.

Por otra parte, existen otras teorías muy discutidas y que asimilan características con la Sociedad Conyugal, y que son de la Copropiedad, que consiste en el derecho que tienen a una parte alcuota sobre determinados bienes cada propietario, al respecto el profesor José Castan Tobeñas, la define de la siguiente manera: "Es la proporción en que los propietarios gozan de los beneficios de la cosa y sufren las cargas así como obtienen una parte material de la misma al momento de dividirla o de su valor si no es susceptible la división.

(28)

Nuestro actual Código Civil, en ninguna parte considera

(28) CASTAN TOBEÑAS, José. Op. Cit. Tomo II. Pág. 311.

a la Sociedad Conyugal como una copropiedad, ya que expresamente se excluyen los principios generales que determinan a ésta última, apareciendo unicamente un precepto que viene a discutir lo comentado, y lo encontramos en su artículo 194, que dice: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal....."

Este artículo no puede comprenderse en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, es más el Código Civil jamás establece un régimen de copropiedad entre los cónyuges, ya que no es ese su efecto -- según la ley, inclusive la propia Corte ha manejado la idea contraria, al negarle a la Sociedad Conyugal el carácter de copropiedad, señalando al efecto que: "Sociedad Conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las Capitulaciones matrimoniales." (29)

No obstante lo anterior, tratar de equiparar la Sociedad Conyugal con la Copropiedad, resulta una idea mal acogida, por la doctrina reciente, pues como veremos más adelante existen varias diferencias entre estas dos figuras jurídicas, como son las siguientes:

1.- En la Copropiedad, cada titular puede disponer o gravar su parte o cuota que le pertenece y en la sociedad

(29) MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit. Pág. 137.

conyugal no.

2.- En la Copropiedad, el copropietario tiene derecho a la división de cosa común en el momento que lo requiera, en cambio en la Sociedad Conyugal, el derecho del cónyuge es un derecho de crédito diferido a obtener una su parte o cuota -- que le pertenece de la liquidación sobre las utilidades de -- determinados bienes y hacerlo exigible hasta el momento mismo de disolverse y liquidarse dicha sociedad conyugal.

3.- En la Copropiedad, cada propietario tiene igual derecho de administración y dirección de lo que le pertenece, - situación que no ocurre en la Sociedad Conyugal.

Concluyendo esta teoría, se puede decir que tanto la copropiedad como la sociedad conyugal, son dos figuras distintas bien definidas, y que tanto nuestro Código Civil, como -- la Suprema Corte, no hace equiparación de las mismas, ni mucho menos dice que puedan aplicarse supletoriamente.

La teoría que sostienen los maestros Rafael Rojina Villagas y Ernesto Gutiérrez y González, es otro tanto controvertida, ya que consideran a la Sociedad Conyugal, así como -- a la Sociedad Civil, con personalidad jurídica.

El primero de ellos dice: "Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea en términos jurídicos crear una persona moral. Dado el régimen de Sociedad Conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para apor--

tar determinados bienes, se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los con---
sortes y con patrimonio propio." (30)

Hay que recalcar que la Sociedad Conyugal, no tiene personalidad jurídica, y pese a que dicha sociedad conyugal tiene semejanza con el contrato de sociedad civil, no podemos --
decir que sea idéntica a él, pues ésta si tiene personalidad jurídica propia, y que es distinta de la de los socios, además persigue fines de lucro, contrario a la Sociedad Conyugal que es como ya dijimos, una comunidad de bienes, comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo, una propia comunidad de intereses, que responde directamente a los cónyuges --
que unen sus personas y sus intereses, con base en principios de equidad y de justicia.

Respecto a esta teoría, el maestro Galindo Garfias, hace la siguiente crítica: "Y es en nuestro concepto, contra la --
autorizada opinión del Doctor Rojina Villegas que no se trata de una Sociedad Conyugal sino de una verdadera comunidad de --
naturaleza específica por virtud de la cual los acreedores --
particulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en intereses de la sociedad, cuentan con el patrimonio de --
éstacomogarantía de sus créditos, en la proporción que a cada uno corresponda." (31)

Otro autor, el profesor Antonio de Ibarrola, se suma al criterio de no otorgarle personalidad jurídica a la sociedad conyugal, y manifiesta: "Reiteramos que la Sociedad Conyugal

(30) MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit. Pág. 88.

(31) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 531.

no es (!que nos perdonen los traxcaltecas!) ni remotamente -- una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes y remitimos de nuevo al lector al libro de Francisco Me-- ssinco La Naturagiuridica della comunione coniugale dei beni, Roma, Ateneum, 1920). Para nosotros la llamada Sociedad Con-- yugal es una simple comunidad de bienes, y atribuirle una --- personalidad distinta, es incurrir en el mismo error que tan-- to criticamos....". (32)

También el maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta, nos - comenta al respecto: "La idea de que la Sociedad Conyugal po-- see personalidad la descartamos, pues si bien es cierto que - la interpretación hecha por el Maestro Rojina Villegas del -- artículo 25 del Código Civil no resulta a nuestros ojos ex--- travagantes ni exótico, también lo es que la misma luce débil al no ser secundada por otros dispositivos civiles y si, por el contrario, es repelida.". (33)

De todo lo anterior, podemos comentar que la Sociedad -- Conyugal no da creación a una persona moral distinta a la de los socios que como su propio nombre indica, es una sociedad carente de personalidad jurídica, y que sólo por ser una so-- ciedad, es que tiene como normas supletorias, que son las --- normas de la Sociedad Civil, èsto conforme a lo que establece el artículo 183 del Código Civil vigente, además de que fue - como consecuencia de que el vigente Código suprimió la minu-- ciosa y completa reglamentación de la Sociedad Conyugal y que ya no existe en nuestro derecho, razón por la cual se consi--

(32) DE IBARROLA, Antonio. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. Pág. 124.

(33) MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Pág. 131.

dera que la Sociedad Civil, no suple las lagunas que existen en la Sociedad Conyugal.

Para concluir al respecto, diremos que no existe ninguna relación jurídica entre Sociedad Conyugal y la Sociedad Civil y si bien es cierto que se a discutido esta opinión, fundamentalmente por estar sostenida por el Doctor Rojina Villegas y Ernesto Gutiérrez y González, y estar contemplada además en el Código Civil de Tlaxcala, la única relación que puede ---- existir es que la Sociedad Civil rige supletoriamente a la -- Sociedad Conyugal, misma que ya se encontraba regulada en el Código Civil de 1870, en su artículo 2103, así como en el Código Civil de 1884, en su artículo 1969, y en nuestro actual Código Civil, en su artículo 183.

Mencionaremos al efecto, algunas diferencias existentes entre Sociedad Conyugal y Sociedad Civil.

1.- La Sociedad Civil, nace generalmente por acuerdo de los socios, la Sociedad Conyugal de igual forma, con la ex--- cepción establecida en algunos Estados de la República, en -- donde resulta como un mero efecto supletorio de la Ley.

2.- La Sociedad Civil, requiere para su constitución de dos o más socios, la Sociedad Conyugal no permite más que la intervención de los consortes.

3.- La Sociedad Civil, no termina necesariamente por la muerte de uno de sus socios, la Sociedad Conyugal, sí.

4.- Diferencia fundamental para las dos figuras jurídi--- cas, es el hecho de que la Sociedad Civil, persigue un lucro

ya que sus fines son de carácter preponderantemente económicos, situación que no ocurre con la Sociedad Conyugal, pues -- como ya mencionamos, es una comunidad de intereses en donde -- los cónyuges unen sus personas y sus intereses fundados en -- principios de equidad y justicia.

Por las razones antes expuestas, podemos decir que a la Sociedad Conyugal, no se le puede atribuir personalidad jurídica, y que por lo tanto no se le puede considerar una persona moral, ya que para que pudiera considerarse como tal, se requeriría de un precepto legal expreso, que no existe, pues es la Ley la única que puede crear personas morales y nuestra Legislación no le ha reconocido personalidad jurídica a la -- Sociedad Conyugal, ya que de tenerla, el dominio de los bienes comunes correspondería precisamente a la persona moral -- titular del patrimonio, situación que no vemos.

C).- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Después de haber analizado diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, diremos al igual que varios autores tanto nacionales como extranjeros, que es complejo definir la misma, debido a que cada teoría manifiesta características propias, que ni aún considerando a todas -- ellas, llegan a integrar la totalidad de los elementos comunes, debido a que como ya mencionamos, es muy complejo definir la misma, pues esta varía según el tipo de figura jurídica

ca que se le asemeje. Este problema nace quizá por el origen tan remoto que tiene esta figura jurídica, asimismo hay que resaltar que en nuestra legislación la sociedad conyugal no tiene una reglamentación completa y expresa, pues en nuestro Código Civil vigente sólo en forma muy aislada establece normas supletorias sobre la materia, lo vemos en los preceptos de la sociedad conyugal a que remite el legislador en la parte final del artículo 183 y 189, pues estas disposiciones no satisfacen en ninguna forma lo que pretenden los contratantes al momento de constituir la sociedad conyugal.

Razonamiento basado en preceptos de códigos mexicanos -- del siglo pasado, exceptuando algunas peculiaridades que lo difieren de sus predecesores.

El objetivo de establecer la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, es ver qué principios o normas deben aplicarse, según la institución a que se le asimile, ya que enmarcar una figura jurídica en otra sólo porque tiene ciertas similitudes, es erróneo, pues es aquí donde nace el problema y lo complejo de la materia.

Lo que encierra la SOCIEDAD CONYUGAL, abarca diversos aspectos que no pueden mezclarse tomando varias figuras jurídicas para conformarla, pues éstas emplean una terminología que no responde a la naturaleza jurídica de la propia sociedad conyugal, ya que ésta tratamos de entenderla como sociedad común de mera conservación y aprovechamiento mutuo, es decir, una propia sociedad de intereses que responden adecua-

damente a los cónyuges que unen sus personas y sus intereses, una sociedad basada en principios de equidad y de justicia, - resultantes de la situación de mutua colaboración, esfuerzo y trabajo que vinculan a los cónyuges, dándoles derecho por --- igual sobre los bienes, de manera que como participes tanto - en los beneficios como en las cargas y pérdidas, sus partes - serán siempre por mitad.

D).- ACTUALIDAD Y EFICACIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO REGIMEN PATRIMONIAL.

Al estudiar el presente inciso, hablaremos del régimen - patrimonial de mayor movimiento entre la población mexicana, y además conocido, éste por el nombre más no por la estructura que encierra esta figura jurídica, ésta afirmación encuentra su fundamento en los datos estadísticos que proporciona - el INEGI, Institución que señala que de los matrimonios celebrados, los contrayentes tienen un nivel educativo predomi--- nante a nivel de secundaria o equivalente, además de que en - su mayoría, la edad de los contrayentes oscila entre los ---- veinte y treinta años, razón por la cual carecen de un verdadero conocimiento de lo que es un régimen patrimonial, decidiendo siempre por un régimen patrimonial de Sociedad Conyu-- gal, según estos datos.

No hay que ignorar que este fenómeno social se debe a -- que si bien es cierto que en la adopción de un régimen patri-- monial de bienes influye una multitud de circunstancias de --

tipo histórico, jurídico y social, lo es más aún el concepto que la Legislación tenga del matrimonio y especialmente de la familia, es decir, que la sociedad conyugal es un régimen que comprende no sólo los bienes muebles e inmuebles, sino el -- producto del trabajo y los frutos de los bienes privativos y o peculiares de la pareja, haciendo especial aclaración de -- que toda aportación siempre deberá ser en forma expresa.

A pesar de que es al cónyuge a quien socialmente se le -- reconoce su función de contribuir de manera esencial en la -- creación del patrimonio de la familia, no deja de ser menos -- importante la participación de la mujer en la misma, por lo -- que tampoco puede decirse que ésta última no tenga derecho a los gananciales existentes en dicha sociedad, ya que es esa -- una consecuencia jurídica de tal celebración.

Respecto de lo anterior, mencionaremos a manera de co--- mentario informes estadísticos del INEGI, del hombre que la-- bora en relación con la mujer, dentro del matrimonio, y que -- reporta los siguientes datos:

POSICION DEL CONTRAYENTE EN EL TRABAJO:

	NIVEL NACIONAL	DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MEXICO
TRABAJA:	628,298	61,529	71,639
NO TRABAJA:	13,202	1,952	1,691
NO ESPECIFICA	701	13	45

POSICION DE LA CONTRAYENTE EN EL TRABAJO:

	NIVEL NACIONAL	DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MEXICO
TRABAJA:	194,040	31,990	24,063
NO TRABAJA:	440,122	28,708	49,658
NO ESPECIFICA	8,039	51	99

Importante es resaltar la participación de la mujer en la vida productiva del país, ya que en los últimos años se ha hecho notar considerablemente, a manera de ejemplo tenemos en el renglón profesional en el Distrito Federal, existen 45,063 en relación a los hombres que son 110,540, y en el Estado de México son 17,208, contra los 55,564 hombres; datos contenidos de dicha Institución del año 1990-1991, siendo los últimos que registra, en su Cuaderno de Población número cuatro, Estadísticas Demográficas.

De lo anterior, se desprende fehacientemente la carga que desempeña el hombre en el matrimonio, sin olvidar claro esta, de que estamos hablando de una Sociedad, en donde existen dos socios, que bien puede ser un capitalista y un industrial o administrador, y que tan importante es uno como otro, para un buen funcionamiento de la propia Sociedad, ya que si bien es cierto que la mujer no labora fuera del hogar, representa un papel importante en la Sociedad; y al respecto el Catedrático Sergio T. Martínez Arrieta, hace el siguiente razonamiento: - ".....Si invocamos una imagen de la vida matrimonial, al menos dentro de la realidad social mexicana, encontraremos al

hombre en el taller, industria o comercio, generando los ingresos líquidos para satisfacer las cargas matrimoniales y a la mujer envuelta en las labores propias del hogar, convirtiéndose en la guía inmediata y directa en la educación de los hijos.

Luego, si la esposa no tiene oportunidad, por las circunstancias dadas, de invertir su tiempo en hacer producir sus bienes propios o de generar riqueza pecuniaria, de qué le sirve su completa capacidad si no existen circunstancias reales que le permitan ejercitarla?.....". (34).

Por otra parte, existen autores que opinan que el régimen patrimonial de la Sociedad Conyugal, es un régimen protector de la mujer, al respecto el maestro Manuel F. Chávez - Asencio, comenta:

".....Existe la opinión extendida de que para la mujer es más conveniente la sociedad conyugal y se considera le brinda mayor protección. También se recurre a este régimen por aspecto emotivo al haber comunidad de bienes derivada de la comunidad de vidas que es matrimonio. Todas las cuestiones relacionadas con los regímenes matrimoniales tienen una importancia indiscutible, pues afectan a los cónyuges, sus hijos y a terceros. Desde este ángulo, los regímenes comunitarios representan una tendencia conservadora y, en cambio, los regímenes de separación responden mejor a una tendencia moderna y liberal a favorecer las corrientes de fuerte feminismo. Falta profundizar más en el régimen de sociedad conyugal. (34) MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit. Pág. 260.

Nuestra legislación permite amplia libertad a los conyuges, - pero a la vez protege a ambos en cuanto al aspecto de posible dilapidación de bienes a través de actos de dominio, impidiendo que uno tenga la facultad de enajenar, gravar, ceder o transmitir por cualquier forma los bienes que integran el patrimonio común.....Comprendida en esta forma la sociedad conyugal, permite protección a la mujer y a la familia y, por otro lado, hace posible el incremento de los bienes y riquezas propias de la mujer, al ser administradas por el marido con mayores experiencia y capacidad....." (35).

No obstante lo anterior, no puede comprenderse que el régimen de Sociedad Conyugal, sea un régimen protector de la mujer, ya que se tiene que valorar la forma en que ésta participa de manera activa dentro del matrimonio, hay que valorar las múltiples actividades que genera la administración de un hogar, tanto en lo económico como en la difícil y compleja tarea de la educación de los hijos, así como en su alimentación y cuidado en la salud, tarea que le limita desarrollar una actividad productiva que genere entradas económicas para crear su participación patrimonial en la sociedad, considerando que con las labores que interviene en el hogar, se justifica de tal manera su calidad de socio en la propia Sociedad Conyugal.

Desde luego, resulta injusta la situación que corre la mujer que adopta el régimen de separación de bienes y que por

(35) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Pág. 228.

encontrarse en las labores propias del hogar, deja pasar el tiempo sin formar un patrimonio, mientras el esposo acumula fortuna en bienes, por lo que si el matrimonio rompe, la mujer estaria en una considerable desventaja patrimonialmente hablando, en relación con el esposo.

De lo anterior, podemos concluir que la Sociedad Conyugal, no es un régimen protector de la mujer, desde el momento mismo en que la Sociedad Conyugal está basada en principios de equidad y justicia consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, dándoles iguales derechos sobre los bienes, tanto en los beneficios como en las cargas, sin olvidar de que el matrimonio es el núcleo de la sociedad.

Dato curioso resulta la estadística existente en las diversas Oficinas del Registro Civil, tanto del Distrito Federal como del Estado de México,, en donde el régimen que prevalecen los matrimonios celebrados en los últimos años, - el 80% se celebra bajo el régimen de Sociedad Conyugal y tan sólo un 20% para el régimen de Separación de Bienes, éste último régimen lo adopta gente que cuenta con un patrimonio existente, mismo que no es su fin compartir su titularidad con su pareja, en cambio la gente que adopta el régimen de Sociedad Conyugal, es de clase media y baja, con sus excepciones.

De éstos últimos, en la práctica son orillados a adoptar este régimen, en virtud de que la mujer al saber que el hom-

bre se inclina por un régimen de separación de bienes, adopta posturas de rechazo, de desplazamiento, de relegación en relación con el contrayente, aunque no conozca en sí la estructura de la figura jurídica, razón por la cual es siempre en este régimen en donde la mujer es la que da la iniciativa a contestar al particular, pese a la importancia que reviste -- tal régimen para la posteridad, no se trata con cuidado lo -- referente a los bienes, al respecto señala el maestro Antonio de Ibarrola, citado por el catedrático Chávez Asencio: "..... ..en nuestro medio no se da la debida importancia a lo relativo a los bienes por el juez del Registro civil, sobre todo entre gente sencilla. En el momento del matrimonio se piensa en todo menos en los bienes y hay cierto respeto o vergüenza a tratar entre los contrayentes lo relativo a los bienes, -- razón por la cual el juez del Registro Civil debe auxiliar -- y ayudar a los contrayentes a decidir sobre el régimen de -- bienes....." (36).

(36) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 189 y 190.

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS

Conforme pasa la historia, en relación al Derecho, nos hace ver que la publicidad que es una consecuencia y efecto del Registro Público, no siempre ha tenido el mismo sentido, ya que ésta se ha modificado y ha sufrido cambios según pasa el tiempo, igualmente su fin y objetivo han sido condicionados a las necesidades y exigencias del hombre, mostrando con esto que la publicidad, en las transmisiones de bienes inmuebles, que es a donde va encaminado este capítulo en relación a la Sociedad Conyugal, ha sido desde las formas religiosas y rituales, hasta los sistemas publicitarios registrales a través de la cibernética y otros modelos de la computación que existen en nuestros días.

Desde tiempos antiguos, el concepto de publicidad en las transmisiones de inmuebles ha sido enfocada a la utilización de un medio para dar seguridad a las adquisiciones, ejemplo de ello lo encontramos en el Capítulo XXIII del libro de Génesis, en donde se señala que Abraham, al momento de comprar un terreno para dar sepultura a su esposa Sara, hizo entrega del precio a Efrón, en presencia de los hijos de Het y de todos los que entraban por la puerta de la Ciudad. Otro ejemplo

de los inicios de publicidad que anteponen algunos autores a lo anterior, es el de los "horoi", que inicialmente fueron -- mojones y más tarde se colocaron en los campos o cerca de los edificios gravados con hipoteca, es decir, pilastras, donde -- se hacían constar los créditos que soportaban las fincas en -- donde se colocaban.

Asimismo, otro ejemplo serían las tabulae (tablas), de -- que hablan en el Corpus Juris y que en Roma atestiguaban la -- libertad o gravamen de los predios. Todos estos ejemplos no -- eran más que simples medios en que se vislumbraba una publi-- cidad elemental, sin tener el carácter de condición indispen-- sable como elemento de validez del acto jurídico o para que -- surtiera efectos contra tercero.

A continuación iniciaremos en cuanto al antecedente his-- tórico de dicha Institución, con el pueblo de Grecia.

a).- GRECIA

Las transmisiones en este lugar, generalmente eran pú--- blicas, pues se había de que se tenía por costumbre celebrar dichas transmisiones en mercados públicos y la forma de la -- publicidad era muy variada, de acuerdo a la región en que -- llevara a cabo; así encontramos que en algunos lugares se re-- requería la asistencia de tres vecinos a efecto de que pudie-- ran testimoniar sobre el acto; en otros sería el anuncio de -- la transmisión por medio del pregonero público o mediante --- carteles fijados en sitios públicos.

Más adelante adquiere mayor seguridad la transmisión con la intervención del Magistrado, quien en un principio tiene la figura de un testigo y posteriormente como autorizante del acto, lo que se piensa viene a constituir quizás el primer antecedente de un contrato de esa naturaleza otorgado ante una persona investida de fe pública.

Los llamados "horoi", que eran piedras o postes de madera, eran particularmente los medios en donde quedaba grabada la hipoteca, en lugares de Grecia, tales como el Atica, para conocimiento de los terceros, cabe apuntar que sobre los mencionados "horoi", se hacía constar entre otros, los siguientes datos: identificación del objeto hipotecado, naturaleza de la garantía y del crédito, el importe de éste, nombre del acreedor, así como fecha de la constitución de la hipoteca.

Se dice que existieron Registros Públicos en otros lugares de Grecia, en donde se inscribían los actos y contratos relativos a bienes inmuebles, por ejemplo Rhodas, en donde para la validez de la venta, era necesaria su inscripción en el Registro Público, lo que viene a constituir quizás un antecedente de Sistema Constitutivo. En Efeso, las transmisiones se mandaban publicar mediante cartel expuesto en el templo de Diana, y además se remitía una copia al encargado del Registro, a fin de que las operaciones pudieran ser conocidas por terceros interesados.

b).- EGIPTO

En este pueblo señalan algunos autores que es el único - en donde se puede ver cierto precedente de la publicidad, ya que sus mismas necesidades se lo exigían, por las innumera--- bles inundaciones que padecían y que los obligaba a tener --- cierto documento probatorio de su derecho.

Gracias a la publicidad registral y el sistema documental que empleaban les permitía tener una mayor seguridad en el tráfico inmobiliario. Por otra parte, el procedimiento de inscripción que utilizaban en las enajenaciones y gravámenes era estrictamente formalista y se hacía a petición del interesado. Esta instancia (prosangelia), se dirigía al conservador del Archivo, especificándose en ella la finca y su inscripción a favor del dueño, el acto solicitado con las circunstancias principales, especialmente el nombre del adquirente y el precio pactado, en caso de venta, o el importe del crédito, tratándose de hipoteca, así como la petición al funcionario de que ordenara la autenticación e inscripción del acto. El encargado del Archivo (agoranomo), previa la calificación de los datos de hecho y de derecho alegados en la instancia y comprobación del antecedente a nombre del solicitante, con la respectiva comprobación de la legitimación de éste concedía su autorización, procediéndose así a practicar la nueva inscripción a favor del adquirente.

El propósito de estos Archivos ha sido discutida por muchos autores, algunos le han atribuido un mero alcance fiscal

mientras otros le han reconocido valor dentro del derecho ---
privado.

c).- ROMA

Señala Floris Margadant, que "...tratándose de una época en que predomina un régimen económico rudimentario y de --
labranza, el tráfico de las cosas tenía su origen, aparente--
mente, por medios distintos a los negocios contractuales que
constituían su fundamento." (37)

Es de importancia ver la distinción que existe entre la
res Mancipi y res nec Mancipi y entre cosas muebles e inmue--
bles, sobre todo la primera por el interés histórico que re--
presenta.

La res Mancipi, son las tierras de labranza de los roma--
nos con todo lo necesario para su cultivo, los fondos itali--
cos, las servidumbres rústicas, los esclavos y los animales -
de tiro y carga.

La res nec Mancipi, son las demás cosas que están en el
comercio.

Siguiendo a Roca Sastre, respecto a la evolución de la -
publicidad inmobiliaria romana, se pueden distinguir tres pe--
riodos: "...el primitivo, el clásico y el Justiniano.." (38)

a).- Período Primitivo.- Puramente formalista, era la --
transmisión de los bienes, tanto muebles como inmuebles, fun--
dada principalmente en la Mancipatio y en la in jure cessio.

La primera tenía aplicación a la res Mancipi y la segun--

(37) FLORIS MARGADANT. S. Guillermo, El Derecho Privado Roma--
no. Segunda Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1968
Pág. 122.

(38) ROCA SASTRE, Ramón María. Derecho Hipotecario. Séptima -
Edición. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona, España --
1979 Pág. 104.

da a la res nec mancipi, ambas aplicaciones constituyen formas civiles de adquirir la propiedad.

La mancipatio.- Señala Carral y de Teresa, "...es una forma de contratación esencialmente formalista, porque las frases rituales, los gestos y la actitud general de los intervinientes, son el elemento sin el cual las partes no pueden quedar obligadas, ni surtir efectos los actos que se celebren". (39)

El enajenante y el adquirente se reúnen delante de cinco testigos y un libripens o portabalanza; todos deben ser púberos y disfrutar del commercium; es necesario también que la cosa materia de la transmisión de la propiedad, esté exhibida a excepción de los inmuebles, en cuyo caso esta condición que era incomoda e imposible de cumplir, bastaba algo que la simbolizase, por ejemplo, una teja, un terrón, etc., requisito que posteriormente desapareció. Después dicho acto se realizó mediante la expresión de las actitudes solemnes, en donde los elementos del acto eran: el cobre, la balanza y el pesador. La función de los testigos era dar fe del negocio jurídico celebrado.

La In Jure Cessio.- Era ésta una simulación de juicio reivindicatorio, con allanamiento a la demanda, en la que el adquirente asumía la misma actitud que en la mancipatio, tocando también la cosa, con la diferencia que aquí se gestionaba ante el Magistrado, en presencia del transmitente, y sin asistencia de testigos. Ante la reclamación y declara-

(39) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1984. Pág. 104.

ción del adquirente, el enajenante guardaba un silencio formal, absteniéndose de contestar, lo cual se confirmaba con el fallo del Magistrado. Es esto más bien, un proceso judicial - amigable, pues no se pretendía establecer una relación jurídica de controversia, que se definiera mediante una sentencia pues de antemano, tanto el Magistrado como las partes, sabían lo que querían y lo que tenían que hacer.

b).- Período Clásico.- Lo característico en este período es el descuido de las formalidades publicitarias en las transmisiones, en donde la Mancipatio y la In Jure Cessio, -- quedaron relegadas a un segundo término, predominando la entrega de las cosas sin formalidad alguna, con lo que viene a aparecer la Traditio.

La Insinuatio, es otra de las formas de publicidad que -- aparecen en Roma, concretándose únicamente a las donaciones -- de cierta cuantía y se constituía por un acto complejo que lo integraban los siguientes elementos: consignación por escrito tradición ante testigos y toma de razón en el registro. Este último elemento en realidad formaba en sí la insinuatio y su finalidad era constituir un medio de comprobación.

c).- Período Justiniano.- Aún subsisten en este período la mancipatio y la in jure cessio, junto a la traditio, pero al caer en desuso dichas formas, el primario sistema de la -- entrega material de cosa enajenada se generalizó en forma de traditio. En realidad, este proceso fue el producto de las -- reformas realizadas por Justiniano al terminar con la distin-

ción entre res mancipi y res nec mancipi, asimilándolas, con la salvedad de que para la transmisión de inmuebles estableció el requisito de la escritura, apoyándolas en gran forma, ya que prácticamente exigió que tales transmisiones fueran -- indicadas ante la gesta, es decir, que a fin de dar las de-- claraciones de las partes el valor de acto público, los pro-- cesos verbales debían ser redactados ante las cancellerías de los tribunales, No obstante, la transmisión inmobiliaria carecía de formalidades y la registración que se hacía era esporádica y sólo tenía efectos probatorios entre las partes -- contratantes.

d).- ALEMANIA

A partir del momento en que queda delimitada la propiedad particular en el pueblo germánico, ésta queda sujeta a un régimen jurídico de publicidad con gran trascendencia en su historia.

De gran importancia es ver en este pueblo la formalidad tan rígida que exige en sus actos traslativos de dominio, especialmente a los bienes inmuebles, manifestada en diversas formas, mismas que se pueden dividir en dos grandes grupos: las de carácter judicial y las de carácter extrajudicial, que en cierta forma nos hacen recordar la distinción romana de la mancipatio y la in jure cessio.

A.- LAS FORMAS JUDICIALES.- Iniciándose cuando el conde-

nado en juicio transmitía la propiedad de un inmueble, abandonando la finca ante el juez, otorgándose por éste la investidura en favor del adquirente.

La transmisión judicial se transforma de pronto de un juicio contencioso a un simple acto de jurisdicción voluntaria, por el cual discurren después todos los actos transmissivos.

La investidura judicial, produce los mismos efectos de una sentencia en favor del adquirente, efectos reforzados posteriormente al añadirse a ella un procedimiento de liberación mediante el cual se hacen llamamientos por edictos a las personas que tengan algún derecho sobre la cosa para que la ejercite, perdiéndose este derecho si no es ejercitada dentro del término de un año y un día, para considerarse entonces legítima la investidura, teniendo como efecto que la persona favorecida por ella no podía ser perturbada ni despojada de su posesión, teniendo en primer término un privilegio legítimo.

B.- LAS FORMAS EXTRAJUDICIALES.- La transmisión de dominio mediante esta forma, reviste una gran solemnidad. Al igual que los romanos, los germanos partieron de la idea de que el simple contrato o consentimiento, no era suficiente por sí mismo para transmitir la propiedad, motivado en forma directa de la tradición.

El acto de la tradición era solemne y público, éste se se llevaba a cabo en presencia de la asamblea (thing), de to-

dos los hombres libres (ranchimourgo), los que se reunían en un lugar destinado para tal efecto (mallus), bajo la presidencia de un jefe electivo (thungihus o thinxman); posteriormente bastó la presencia de testigos, diversos en número, según la importancia y valor de la finca.

La tradición o investidura corporal se desenvolvía ante ellos en una forma simbólica y se componía en dos actos diferentes: a).- La entrega que se efectuaba mediante signos representativos de la finca, ya fueran meramente naturales, tales como un puñado de tierra, una rama de árbol, una piedra, etc., ya puramente simbólicos, tales como la mano, el guante, la festuca, etc., substituyendo posteriormente a esta forma de tradición la entrega de la cosa mediante carta o escritura y b).- El abandono que hace el transferente del bien, que podía hacerse en forma corporal, como saltando la tapia o bien, formalmente mediante una abdicación o declaración solemne.

Dichas formas de transmisión, la judicial y la extrajudicial, tuvieron como forma el uso, tomándose nota del acto de transferencias en los archivos judiciales o del consejo municipal.

Más adelante se transcribían en un libro de Registros de la Propiedad, que nos permite decir que es un auténtico antecedente de algunos de nuestros actuales Registros Públicos de la Propiedad, aumentando sus efectos y modalidades con el tiempo hasta llegar a ser un medio de protección a terceros.

Para algunos actores estiman que es Alemania la cuna de

la publicidad moderna.

e).- ESPAÑA

Según Roca Sastre, la evolución que ha desarrollado la -
publicidad inmobiliaria Española, se puede dividir en tres ---
etapas o periodos: La Publicidad Primitiva, La Influencia Ro-
mana y El Periodo de Registración.

LA PUBLICIDAD PRIMITIVA.- Marcada influencia romana tie-
ne en la transmisión de inmuebles, durante este periodo, ----
principalmente por la rigidez del cumplimiento de ritos y so-
lemnidades externas, más adelante con la dominación del pue--
blo romano, se introdujo el sistema de la traditio, que no --
tuvo gran influencia.

Siguió prevaleciendo el derecho romano, durante la con--
quista de los visigodos, reforzándose aún más sus leyes con -
el sistema formalista de transmisión primitiva. Posteriormente
con la invasión Árabe, la reconquista reproduce con mayor
fuerza el engrandecimiento de las costumbres indígenas de pu-
blicitad. situación que se desprende de sus primeros cuerpos
legales llamados fueros municipales.

Dichos fueros que contravenían con la clandestinidad de
los actos transmisivos inmobiliarios y que contenían además
diversas formas de publicidad, entre las cuales aparece la --
Robración o Robratio, consistente en la ratificación públi--
ca de las ventas de los inmuebles, encaminadas a proteger el
derecho del adquirente frente a tardías o dolosas reivindi---

caciones de terceros. Los citados fueros tenían ciertas modalidades, por ejemplo: en el Fuero de Alcalá de Henares, la ratificación se realizaba los días domingos a la salida de Misas; en el Fuero de Alcalá de Tormes, la Robración estaba sujeta su realización ante testigos que vieran y conocieran a las partes; en el Fuero de Sepúlveda, la Robración se desarrollaba ante el Consejo Municipal; El Fuero de Burgos y Fuero Viejo de Castilla, se establecía la prohibición de transmitir de noche no de día a puertas cerradas, entre tanto el Fuero de Plasencia y Fuero General de Navarra, el anuncio de las transmisiones se hacía de tres en tres días, mediante pregonero.

Publicidad ésta que desapareció con la llegada de la fórmula romana de la traditio, carente de toda solemnidad.

EL PERIODO DE INFLUENCIA ROMANA.- A raíz de la gran influencia del derecho romano, desaparecieron las formas solemnes de publicidad, sobreviviendo únicamente junto con la traditio, la institución de la insinuatio en materia de donaciones.

Debido a la gran clandestinidad existente en las operaciones carentes de toda publicidad, a que estaba acostumbrado el derecho romano, hizo preocupante la situación debido a las múltiples relaciones jurídicas que se desarrollaban, razón por la cual se hizo necesaria la creación de nuevas formas de publicidad adecuadas al problema, a fin de proteger las adquisiciones de bienes, así como la constitución de gravámenes.

dando con ello paso primeramente a la creación de censos o -- prestaciones reales, posteriormente a las hipotecas, para finalizar con todas las transmisiones inmobiliarias.

PERIODO DE REGISTRACION.- En la pragmática de 1539 aparecen los antecedentes de la legislación registral y los más cercanos de la inmobiliaria o hipotecaria, en donde además -- nos muestra que el registro u oficio de hipotecas fue creado por disposición de don Carlos I y doña Juana, reyes de Castilla de aquel entonces, en donde se establece que: "....En cada Ciudad, Pueblo, Villa o lugar donde hubiere Cabeza de Jurisdicción, haya una persona que tenga un libro en que registren todos los censos e hipotecas de las casas y heredades y si no se registraran dentro de seis días después de que fueron hechos no hagan fe; se juzguen conforme a ellos, ni sea obligada a cosa alguna ningún tercero o poseedor aunque tenga causa de vendedor, y que tal registro no se muestre a ninguna persona sino que el registrador pueda dar fe si hay o no algún tributo, cuenta o pedimento de vendedor....." (40)

Se inicia este periodo de Registración con la Real Pragmática del 13 de enero de 1768, mediante la cual fueron creados los Oficios de Hipotecas, posterior a esta pragmática, -- Carlos III, pretendiendo mejorar las condiciones sociales de los pueblos que estaban bajo su gobierno, empieza a formar un cuerpo especializado en registro, con disposiciones tan importantes y necesarias tales como fueron las siguientes: "... Se establece como obligación de los escribanos de Ayuntamiento

(40) BENITEZ MANCLIEN, Bartolomé. Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Editorial Castalia. Madrid, España 1974
Pág. 29.

to de las Cabezas de Partido, lleven un libro de registro de Hipotecas por cada pueblo que configuren el Distrito, distribuyendo los asientos por años, encuadrándolos y foliándolos y si las hipotecas estuvieren situadas en distintos pueblos - se anotará en cada una las que correspondan...." (41)

Cabe apuntar que la registraci3n se llevaba a cabo mediante el sistema de encasillado y por orden de despacho de documentos, siendo necesario para acreditar dicho registro la primera copia que diere el escribano que la hubiere otorgado, copia que al calce aparecia la inscripci3n correspondiente.

El escribano tambi3n debia tomar nota en el libro respectivo de los siguientes datos: fecha del documento, nombre y domicilio de los otorgantes, naturaleza del acto con sus correspondientes características. Es de notarse que carecian de valor probatorio ante los tribunales respectivos, todos aquellos actos que no estuvieren debidamente inscritos.

La anterior Pragmática, tuvo gran impulso con la implantaci3n del Real Decreto de 1829, que cre3 el llamado Impuesto de Hipotecas, reformado a su vez por el Real Decreto de 1845.

De gran precedente sirvieron los anteriores documentos para la creaci3n de la Ley Hipotecaria de 1945, en el derecho español.

(41) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Apuntes para la Historia del Registro P3blico de la Propiedad. Asociaci3n Nacional del Notariado Mexicano. A.C. M3xico 1980. P3g. 23.

B.- REFERENCIAS HISTORICAS DE LA INSTITUCION DEL
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.

a).- Pre-Conquista.

En virtud de que las normas que regian las manifestaciones de la vida privada de los diversos pueblos mexicanos, eran totalmente consuetudinarias, no se puede hablar de legislación alguna, y mucho menos de la existencia de una verdadera Institución del Registro Público de la Propiedad Inmueble. Un rasgo fundamental de esta época consistió en la integración de verdaderos imperios, cuyo derecho lo constituían la serie de costumbres transmitidas de generación en generación.

La cultura azteca, una de las más importantes culturas establecidas en el Valle de México, de la que no se conocen formalidad alguna en cuanto a sus actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, debido, tal vez, a la costumbrista organización social que predominaba en su territorio, es decir, la cultura azteca, tan grande y admirada por los españoles, no dejó huella respecto a transmisiones de propiedad, únicamente rasgos y matices de la forma de dividir la propiedad.

De acuerdo a los historiadores, en el pueblo azteca, las propiedades estaban divididas en tres clases:

a).- TECPANTLALLI O DE LA CORONA.- Eran las tierras dadas en usufructo por el rey, en virtud del cargo o empleo que desempeñaban los altos servidores de él, llamados tecpanpouqui o tepantlaca, es decir, gente de palacio, y así es como los jueces tenían tierras que sembraban y cuyos productos se consideraban como pago o remuneración de sus servicios. Estas tierras no podían ser vendidas por los jueces, sino que pasaban al que los sucedía en el cargo, ya que cesando el servicio, cesaba el usufructo;

b).- PITLALLI.- Eran las tierras que el rey repartía, a los miembros de su familia, las cuales se transmitían por herencia al hijo mayor, constituyendo un mayorazgo o también repartidas a los guerreros que se distinguían por sus hazañas. Los poseedores de estas tierras recibían el nombre de tequihua, estaban libres de tributo, con la encomienda de estar siempre listos para cualquier servicio;

c).- TEOTLAPAN.- Eran las tierras que estaban destinadas al sostenimiento del culto, de los sacerdotes, así como a la construcción y reparación de los templos. Estas tierras se daban igualmente en usufructo y no en propiedad, o se daban en arrendamiento o terrazgueros que pagaban renta en producto de la tierra pudiendo ser arrendatario de otros barrio u otro pueblo. La posesión del calpulli quedaba sujeta a la condición de cultivarla, bajo la pena de perderla si se ----

abandonaba el cultivo por dos años consecutivos y de igual forma la perdían en el caso de dejar de ser vecinos del mismo por irse a vivir a otro barrio.

Las heredades estaban delimitadas por cercas de piedra o setos vivos de magueyes u otras plantas; asimismo en los templos se conservaban las pinturas de las tierras; las del rey se encontraban marcadas con color púrpura, las de los nobles con encarnado o grana, y la de los calpulli, con amarillo claro, aunque algunos autores señalan que aparte de dichas pinturas, existieron planos con las mismas características en cuanto a la distribución de las tierras y los colores, y que los utilizaron como medio de prueba, de sus derechos de posesión sobre ellas, por otro lado los límites de cada posesión, tomaban como punto de partida un cerro, un río u otra señal, las superficies de terreno se marcaban con cifras referidas al perímetro o bien a la capacidad de la siembra.

"Se trazaban los terrenos en cuadriláteros iguales, tenían una unidad de medida logitudinal; el octatatl, equivalente a tres varas de burgos o 2,541 metros o subdivididas en cinco menores .503 milímetros." (42)

ZURITA, por su parte y fin de establecer conceptos jurídicos del régimen de propiedad, sugiere las siguientes observaciones:

(42) BRAVO UGARTE, José. Historia de México. Tomo I. Editorial Jus, S.A. México 1960. Pág. 125.

"a).- El llamado derecho de propiedad, dependia, en -- gran parte, del arbitrio del soberano, no sólo en las tierras de la corona o texpantlalli, sino en las demás, pues fuera de las de Texcoco y Tlacopan y las de la pequeña isla asiento de Tenochtitlan, las demás eran de conquista en que el rey mandaba con poder absoluto, y ya que no despojara a los pueblos, porque esto habria dejado a la tierra sin quien la cultivase, si gravaba a los poseedores con tributos que, sumados a los -- que se pagaban a los señores locales, practicamente absorbian todos los productos del suelo, dejando a los que lo cultiva-- ban lo indispensable para vivir en la pobreza.

b).- Fuera de la propiedad perteneciente a la familia -- del rey y a algunos grandes dignatarios, que podian enajenar sus tierras, propiedad, un tanto precaria y revocable, las -- tierras eran poseidas en común, y el titulo de disfrutarlas -- provenia, no de un derecho individual, sino de la calidad de vecino y del hecho del trabajo.

c).- El cultivo a mano, que era intenso alrededor de -- las poblaciones, dejaba sin beneficio y sin titulo grandes -- extensiones, quizá fértiles, pero sin dueño, porque los in-- dios preferian cultivar una tierra pobre, pero cercana a su -- habitación.

d).- Los españoles, pensando a su modo, creyeron ver un derecho de propiedad entre los aztecas; en realidad ellos in-- trodujeron esa institución y los indios consolidaron así una

situación precaria e indefinida." (43)

En virtud de lo anterior, podemos ver que no existió -- ningún sistema publicitario de propiedad entre los aztecas, -- pero en cambio "Encontramos que idearon un medio para probar dicho derecho, es el caso de los mapas que les servían de escrituras al grado de que los magistrados españoles utilizaron estos mapas para resolver los conflictos entre los indios sobre la propiedad y posesión de la tierra." (44)

b).- Durante la Colonia hasta su Independencia.

Durante el mismo tiempo que duró el coloniaje (tres siglos), todas las instituciones jurídicas españolas pasaron -- íntegramente a nuestro país, a través de Reales Cédulas, Provisiones y Ordenamientos.

Así es como la Pragmática del 13 de enero de 1768, se -- introdujo en México en 1783, con sus respectivas adaptaciones dadas las circunstancias, teniendo así en la Nueva España, el Oficio de Hipotecas, en virtud de que en esta época de -- inicios de la Colonia, al igual que en España, existió una clara clandestinidad en las transmisiones de propiedad, así como -- los derechos reales que se constituían, mismos que por ser -- ocultos, los terceros no podían enterarse de dichos actos.

c).- De su Independencia hasta nuestros días.

(43) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 181.

(44) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Op. Cit. Pág. 179.

Desde la consumación de la Independencia de nuestro país, siguieron aplicándose en forma preventiva las disposiciones - aplicadas en España, en relación a los Oficios de Hipotecas, y que en ese entonces la mayor preocupación de la República era precisamente el problema del Derecho Constitucional que - debería aplicarse, razón quizás, por la que no existió Legis- lación referente al Registro.

Posteriormente, en forma paulatina se fue separando el - derecho mexicano del derecho español, a causa de la creación de nuevas leyes y decretos.

Su reforma liberal se iniciaría liquidando los intermi- nables privilegios y castas instituidas para la explotación.

Con el Presidente Juárez, México, abrigó la firme con- vicción de que los bienes de "manos muertas", desamortizadas y nacionalizadas, contribuirían a crear una clase de propie- dad activa.

Esto implicaba ya el público reconocimiento de que la -- propiedad del suelo es un derecho que se debe ejercer en --- función de los intereses de la colectividad dentro de los --- moldes de la legalidad y el derecho, modificándose ampliamen- te el régimen de derecho privado del cual emana la organiza- ción registral de la propiedad.

Durante el gobierno del Presidente, Licenciado Benito -- Juárez, éste dió instrucciones para la redacción de un pro-- yecto de Código Civil Mexicano, labor realizada por el Dr. -- Justo Sierra O'Railly, sirviendo de auxilio para la elabora-- ción de dicho proyecto, el Código Francés, Código de Rusia y Código de Suiza, entre otros, por lo que respecta al Derecho Registral, continuaron observándose íntegramente las disposi-- ciones de la Ley Hipotecaria Española de 1861, con la modali-- dad que debia funcionar en todas las poblaciones donde exis-- tiere Tribunal de Primera Instancia, proyecto finalmente ---- aprobado por el Congreso de la Unión por decreto del 8 de di-- ciembre de 1870, que entró en vigor el 10. de marzo de 1871.

La Exposición de motivos de este Código, en la parte re-- lativa al Registro Público, dice:

"Este Sistema nuevo enteramente entre nosotros, ha sido adoptado por la Comisión a fin de hacer más seguros los contratos y menos probable la - ocultación de los gravámenes y demás condicio-- nes de los bienes inmuebles"

El 21 de junio de 1870, entró en vigor en el Estado de -- México, su primer Código Civil, que es semejante al Proyecto Justo Sierra, con tan sólo algunas diferencias que hablan de las reglas que se deben seguir para establecer el Registro -- Público de la Propiedad.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870, producto de una serie de estudios realizados por diferentes comisiones. -

En cuanto al apartado del Registro Público de la Propiedad, - existió el intento de que fuera regulado por una Ley independiente al Código Civil.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la - Baja California, de 3 de marzo de 1884, entró en vigor a partir del día 10. de junio del mismo año, que es semejante en - cuanto al texto se refiere, al Código Civil de 1870.

El 9 de agosto de 1921, entró en vigor otro reglamento -- del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal, siendo Gobernador don Celestino Gazca. En las cuatro seccio-- nes de que se componía el Registro Público, únicamente podían inscribirse los títulos que constaren en escritura pública, - las sentencias y providencias judiciales certificadas legal-- mente. Los libros de cada sección los autorizaba el Goberna-- dor del Distrito Federal, con auxilio del Secretario General de Gobierno.

Cabe señalar que con la centralización existente del Re-- gistro Público en el Distrito Federal, desaparecen las fun-- ciones de Registro Público encomendadas a las Delegaciones de Tlalpan, Coyoacán, Tacubaya, Atzacapotzalco y Xochimilco, cen-- tralizándose esta función en una sola oficina.

Posteriormente, en el año de 1928, se expidió un nuevo -- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y pa--

ra toda la República en materia federal, Código que no aportó nada que registralmente hablando pudiera calificarse de original, pues tuvieron que transcurrir doce años para la publicación de un nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad, siendo éste publicado en el Diario Oficial, el día 18 de julio de 1940, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas.

Con fecha 15 de diciembre de 1952, se publicó en el Diario Oficial, un nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Distrito Federal, y pese a señalar su vigencia a partir del 1o. de julio de 1953, no entró en vigor, ya que por decreto del día 3 de junio de 1953, publicado en el Diario Oficial de 20 del mismo mes y año, bajo la Presidencia de Don Adolfo Ruiz Cortínez, decretó la reforma del artículo 1o. transitorio, el cual fue redactado de la forma siguiente: "El presente reglamento entrara en vigor en la fecha que determine el ejecutivo a mi cargo, y que se dará a conocer oportunamente mediante publicación en el Diario Oficial".

Posteriormente existió un Reglamento del Registro Público de la Propiedad, que tuvo una existencia efímera, pues publicado y entrado en vigor el día 17 de enero de 1979, fue derogado por decreto publicado en el Diario Oficial el día 6 de mayo de 1980.

Registralmente hablando, el Código Civil de 1928, fue mo-

dificado por las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de enero de 1979, aumentándose el título segundo de la tercera parte del libro tercero en treinta artículos.

En el Diario Oficial de 6 de mayo de 1980, fue publicado el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en donde en sus artículos 1o y 2o transitorios fueron derogados los -- los reglamentos de 20 de junio de 1947 y los del 17 de enero de 1979, y finalmente en el Diario Oficial del día 5 agosto - de 1980, fue publicado el último Reglamento de dicha Institución, mismo que se encuentra actualmente vigente.

Tratando de resumir las legislaciones existentes en materia registral, durante las épocas antes señaladas, podríamos sintetizarlas en una forma genérica en cuatro puntos:

a).- Es iniciada por las formas rudimentarias y exteriores de la transmisión de la propiedad, como un simple medio de publicidad, respecto a la titularidad de un derecho;

b).- Se caracteriza por la publicidad dada a los derechos reales que soporta un inmueble, censos, hipotecas, etc., con el fin de dar una completa seguridad jurídica al titular de un derecho sobre un inmueble.

c).- A través de la Institución del Registro Público de la Propiedad que proporciona el Estado, se busca controlar la

propiedad raíz, dentro de la función tributaria, que apegada a los movimientos realistas y liberales, dará una mayor agilidad y seguridad jurídica a las especulaciones sobre los --- el patrimonio inmobiliario; y,

d).- Finalmente se busca la modernización y eficacia de - de la Institución del Registro Público de la Propiedad, con - el apoyo de los avances existentes en el campo de la cibernética, empleando instrumentos de computación, acordes con el - gran desarrollo que se vive en nuestros días.

C.- SISTEMAS REGISTRALES.

Son innumerables los sistemas registrales que pueden existir, en virtud de que éstos pueden crearse y funcionar de --- acuerdo a las necesidades, exigencias, criterios y finalida-- des distintas, razón por la que no existe una clasificación - en particular.

El Licenciado Carral y de Teresa, haciendo un estudio de los sistemas registrales, atendiendo su eficacia jurídica que persiguen, los clasifica de la siguiente manera:

- "a).- Sistema de transcripción, por el cual el documento se archiva o se reproduce íntegramente en los li--- bros del registro.
- b).- Sistema de folio personal, en el que los libros del registro se llevan por índice de propietarios o ti- tulares de derechos reales, y,
- c).- Sistema de folio real, cuando los libros se llevan por fincas, abriéndoles un folio a cada una de ---- ellas, anotándose todos los cambios y operaciones - que sufre dicha finca.

II.- Según la eficacia concedida a la inscripción, el -- registro produce entre otros los siguientes efectos:

- a).- Efectos de hecho, que son comunes a todos los re---

gistros, ya que en todos ellos el asiento existe, tiene un caracter informativo, y puede ser consultado por cualquier persona, existiendo sin que necesariamente tenga que producir determinados efectos.

b).- Efectos probatorios, en donde la inscripcion que hace el registro es un medio privilegiado de prueba.

c).- El registro es presupuesto de eficacia, y se exige el asiento de declaraciones de voluntad, para producir efectos contra terceros (sistema declarativo), o la eficacia o validez misma del acto (sistema constitutivo).

d).- Inscripción sustantiva, que surte todos los efectos reales sin necesidad de un acuerdo de transferencia o de voluntades.

Inscripciones Sustantivas, Declarativas y Constitutivas.

Ya quedó asentado que la inscripcion sustantiva es aquella en la que en la inscripcion recae el máximo de eficacia, y que en ésta opera el cambio o modificación del derecho registral, sin necesidad del acuerdo de transferencia o de voluntades.

La inscripción declarativa, es aquella en donde sus efectos radican unicamente en declarar la existencia, la transmisión, la modificación o la extinción de un derecho,

realizado fuera del registro por un negocio jurídico, contenido en el título presentado al registro. Es decir, que el derecho nace extrarregistralmente, ante el Notario o Autoridad Judicial.

La inscripción Constitutiva no hace caso omiso del acuerdo de transferencia, de creación o extinción del derecho sino que lo exige como requisito inexcusable para que el derecho quede constituido, transferido, extinguido, etc." (45).

Atendiendo al grado de eficacia dada por las diversas Legislaciones a la inscripción, ésta encuentra fundamentalmente cuatro sistemas: El Alemán, el Francés, los sistemas intermedios, como el Español, el Mexicano y el sistema Australiano.

a).- Sistema Alemán.

El sistema alemán está reglamentado por el Código Civil de 1896, que entró en vigor el 10. de enero de 1900, por la Ordenanza Inmobiliaria de 5 de agosto de 1935, vigente desde el 10. de abril de 1936, que sustituyó a la de 1897, por la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 20 de mayo de 1898, y por la Ley de Ejecución y Administración Judicial de 24 de mayo de 1897.

a).- ASPECTO FORMAL.- Este sistema considerado de los más perfectos y es presentado como modelo de un buen sistema; sigue el sistema de folio real, ordenándose por fincas, en (45) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. Cit. Pág. 229, 230 y 231.

las que cada una de ellas dá cuenta del propietario, así como los titulares de derechos reales limitativos y de los gravámenes. "Cada finca posee su propia "hoja": esta "hoja" es un cuaderno destinado a recibir las relaciones reales (no las obligacionales), que tienen por objeto la finca; consta de doce páginas: lo encabezan los datos que permiten identificar el inmueble, y siguen luego tres secciones destinadas, la primera a las relaciones de propiedad; la segunda a las cargas y limitaciones en general, y la tercera a las hipotecas y gravámenes....." (46).

Se encuentran sujetas a registro las fincas de todo género, con excepción de las propiedades del Fisco, los bienes del dominio público y todos los derechos que determina la Ley.

b).- ASPECTO MATERIAL.- En criterio de Cossio y Corral, este sistema se apoya en los siguientes principios: De acuerdo e inscripción, prioridad y especialidad, fe pública, inexactitud del registro y anotaciones preventivas.

El Sistema Alemán, como ya se vio anteriormente, considerado por algunos autores, como cuna del derecho registral, es sin duda uno de los más eficaces, tan es así que el sistema empleado en el actual Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal (considerado el más grande según estadísticas), funciona en cierta semejanza en cuanto a su formalidad se refiere al citado Sistema.

(46) LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. Derecho Inmobiliario Registral. Librería Bosch. Barcelona, España 1925. Pág. 131.

tema Alemán, y lo podemos ver en su sistema de folio real, -- folio mercantil, folio de personas morales y folio auxiliar -- que emplea en su registraci3n.

b).- Sistema Australiano.

Tambi3n conocido como Sistema de Acta Torrens, debido a su creador el irland3s Sir Robert Richard Torrens, quien hubiese ocupado entre otros cargos, el de Registrador General, lugar en donde pudo apreciar las complicaciones que presentaba el r3gimen inmobiliario ingl3s en su aplicaci3n a dicha -- Colonia.

Siendo diputado por Adelaida, Torrens, present3 al Parlamento un proyecto de reforma, que fue aprobado por ambas -- C3maras y sancionado por el Gobernador General el 27 de enero de 1858, entrado en vigor el 10. de julio de 1858, bajo el -- nombre de Real Property Act, modificada posteriormente en -- 1886 y 1893.

Este sistema, hay quienes sostienen, fue inspirado en -- las disposiciones establecidas para el Registro Naval, por la Ley de la Marina Mercante Inglesa. Lo cierto es, dice Campuzano y Horma, que Torrens se proponia "Purgar la propiedad de cargas, publicar los actos de inter3s a ellas relativos y facilitar su movilizaci3n; en una palabra, acuñar moneda pre-- dial, de tal modo que poniendo el Estado su sello en los ti-- tulos, 3stos circularan del mismo modo que los discos moneta--

rios". (47).

a).- EL ASPECTO FORMAL.- El Registro funciona por fincas en donde a cada una se le abre una hoja de registro. Existe un sólo Registro para todo el país, que está a cargo de un Registrador General, que es un funcionario administrativo, en donde colaboran con él, numeroso personal de asesores jurídicos, geómetras, topógrafos, etc.

b).- EL ASPECTO MATERIAL.- Los principios registrales sobre los que se apoya este sistema son: Inmatriculación, Individualidad de la finca, Irrevocabilidad del título, publicidad del registro y responsabilidad del Estado.

c).- Sistema Español.

Este Sistema está contenido básicamente en la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 y en el Reglamento Hipotecario contenido en decreto del 14 de febrero de 1947. Ambos cuerpos de leyes son extensos.

a).- ASPECTO FORMAL.

El Registro es llevado por fincas siguiendo la técnica de la foliación real, y se encuentra a cargo de un funcionario denominado Registrador, que ingresa al Cuerpo de Registradores mediante oposición, éste nombramiento se hace por conducto del Ministerio de Justicia.

(47) CAMPUZANO Y HORMA, Fernando. Principios Generales de Derecho Inmobiliario y Legislación Hipotecaria, Tomo I. -- Segunda Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1925. Pág. 131.

Existe una descentralización de los Registros, permitiendo la creación de nuevos o la división de los existentes, creando dos o más en donde sólo había uno.

El Registro de la Propiedad funciona en libros foliados y visados por la autoridad judicial. En los Registros se llevan los siguientes libros y cuadernos: Libro de Inscripciones Diario de las Operaciones del Registro, Libro de Incapacitados, Índice de Fincas (rústicas y urbanas) e Índice de Personas, Diario de Honorarios, Libro de Estadísticas, Libro de Anotación de Suspensiones de Mandamientos Judiciales dictados en causa criminal y de Embargos Administrativos por débito a la Hacienda Pública, Inventario, y los Libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen convenientes para sus servicios.

Son considerados como principales libros, los de Inscripciones, el Diario, los de Incapacitados y los de Anotaciones por Causa Criminal o débitos a la Hacienda Pública, siendo los demás accesorios.

b).- ASPECTO MATERIAL.- Los principios hipotecarios en que descansa este sistema son: inscripción, rogación, legalidad, publicidad, legitimación, fe pública, especialidad, tracto sucesivo y prioridad.

d).- SISTEMA MEXICANO.

Actualmente nuestro sistema se encuentra regulado por el Reglamento que entró en vigor el día 6 de agosto de 1988, éste por cuanto se refiere al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que está a cargo de un Director General, auxiliado de Registradores y una área jurídica para su funcionamiento.

a).- ASPECTO FORMAL.- En cuanto a su sistema registral, está integrado por el Registro Inmobiliario, Registro Mobiliario y Registro de Personas Morales, descargando las inscripciones de las solicitudes de registro en los Folios Reales de Inmuebles, Folios Reales de Muebles, Folios de Personas Morales y Folios Auxiliares.

Cabe hacer mención especial lo que enmarca dicho Reglamento en su Capítulo III, respecto de los Folios, lo siguiente:

"De los folios

Art. 21.- La finca, el bien mueble o persona moral, constituye la unidad básica registral; el folio numerado y autorizado, es el documento que contiene sus datos de identificación, así como los actos jurídicos que en ellos incidan.....

Art. 22.- Al comenzar a utilizarse cada folio, se le dará el número progresivo que le corresponda. Dicho número servirá

de guía para los efectos de su ordenación en archivos y será el número registral del bien mueble, inmueble o persona moral que corresponda." (48).

b).- ASPECTO MATERIAL.- De acuerdo al comentario que señala el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, autor con experiencia práctica en la materia, en cuanto se refiere al procedimiento registral, lo gobiernan los siguientes principios registrales:

"VII.- Tanto la doctrina como la legislación, hacen referencia a una serie de principios que gobiernan al procedimiento registral; aunque su fuente directa e inmediata, la tenemos en la ley vigente.

En General, se mencionan como principios registrales los siguientes: publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prioridad, legalidad (calificación), y presunción de exactitud registral en sus dos manifestaciones: legitimación y fe pública." (49).

No obstante que uno de los fines de la Institución del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es otorgar la debida certeza y seguridad jurídica, tanto a los titulares registrales como a todos aquellos que están obligados a respetar los derechos generados por éstos, así como de contar con un sistema adecuado de incorporación, perfeccionamiento y

(48) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Op. Cit.

(49) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimiento Registral de la Propiedad. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 80 y 81.

permanencia en el servicio registral, dicha Institución no lo ha podido lograr en su amplitud, dado lo vulnerable que resultan ser los folios que constituyen la unidad básica registral, pues por un error registral, consistente en el robo, -- destrucción, extravío o deterioro de los mismos, se consume -- una gran pérdida de un antecedente registral, y aunque en la preocupación de ver resultado este problema, la citada Institución se encuentra trabajando para obtener el resguardo y protección de dichos antecedentes registrales, mediante micro--- films, lo que le llevará considerable tiempo, debido a la --- inmensa demanda registral que tiene, si consideramos que estamos hablando del Registro Público de la Propiedad más grande del orbe, quizá por estar en una de la Ciudades más pobladas del mundo, sino es que la primera, aunado ello, al escaso subsidio que percibe la multicitada Institución, para la encomienda del desempeño de su función registral.

CAPITULO CUARTO

RELACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

La relación de la Sociedad Conyugal comprendida dentro de las Capitulaciones Matrimoniales, data en nuestro medio desde el año de 1970, cuando el Código Civil de ese año, --- dispone en su artículo 3340, dentro del Capítulo Segundo, denominado "DE LOS TITULOS SUJETOS A REGISTRO", que a la letra dice:

"3340.- Se registrarán también las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes --- raíces o, adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa --- clase por título de dote, donación antenuptial o cualquier --- otro."

No obstante lo anterior, cabe señalar que a la fecha --- no existe en el Registro Público de la Propiedad, un libro, sección, folio, o cualquier otro tipo de asiento expreso --- para inscribir propiamente lo que es una Capitulación Matrimonial, ya que la Institución denominada Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se encarga de registrar y llevar un récord propiamente de bienes o de actos jurídicos que tienen por objeto la creación, modificación, extinción, cancelación, transferencia de derechos que invariablemente se refieren a un bien, sea mueble o inmueble que se encuentra inscrito o que previo trámite judicial o extrajudicial se inmatricule, asimismo, existe una Sección en esta Institución para

el Registro de Personas Morales, pero es de explorado derecho que la Sociedad Conyugal, no constituye una persona jurídicamente distinta de los contrayentes, ya que la misma tiene su nacimiento al celebrarse el matrimonio, luego entonces, de acuerdo a lo manifestado en la sección donde se inscribe las personas morales, tampoco es el lugar en donde pueda inscribirse una Sociedad Conyugal, si bien la Ley desde esa época ha relacionado a la Sociedad Conyugal contenida en Capitulaciones Matrimoniales, con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Ley no ha sido clara y no ha instituido lo que podría llamarse una Sección más, en donde pudieran inscribirse Capitulaciones Matrimoniales, conteniendo el régimen patrimonial denominado Sociedad Conyugal, con independencia de que ésta Sociedad en su inicio no tuviera bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ya que es un hecho notorio de que el Registro Público de la Propiedad, inscribe la titularidad o cualquier otro acto jurídico que de una u otra forma afecte los bienes de los cuales se encuentran debidamente captados y no inscribe Sociedades Conyugales que no sean titulares de bien alguno, de lo que puede deducirse que Capitulaciones Matrimoniales otorgadas por cónyuges que no tengan bienes de los que deban ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es prácticamente imposible que se inscriban las multicidades Capitulaciones Matrimoniales que contengan una Sociedad Conyugal.

A.- EVOLUCION DEL ARTICULO 3012 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

La evolución y modificación que ha sufrido a través de la historia el artículo 3012 del Código Civil vigente, data desde el año de 1870, en que se instituyó el primer Código Civil en nuestro País.

B.- ANTECEDENTE EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

El artículo 3012 del Código Civil actual, tuvo su antecedente más remoto en el artículo 3347 del Código Civil de 1870, que a la letra dice:

"3347.- El interesado presentará a la respectiva sección el título en que conste el acto o contrato, o el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representación, si obra en nombre ajeno."

De la simple lectura del referido artículo se desprende que en esa época el Legislador aún no reglamentaba en lo absoluto los efectos registrales de una Sociedad Conyugal, ni mucho menos la posible inscripción de Capitulaciones Matrimoniales.

C.- ANTECEDENTE EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

El artículo 3012 del Código Civil actual, en el Código Civil de 1884, no sufre ninguna transformación en su antecedente, en virtud de que el Legislador que instituyó el Código Civil de 1884, en su artículo 3208, reproduce íntegramente el artículo 3347 del Código Civil de 1870.

D.- CRITICA AL ARTICULO 3012 DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

El artículo 3012 del Código Civil actual, instituido en el año de 1928 y puesto en vigor el primero de octubre de 1932, instituyó el artículo 3012, redactándolo de la siguiente manera:

"3012.- El interesado presentará el título que va a ser registrado y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de fincas rústicas o urbanas, un plano o croquis de esas fincas."

El Legislador de 1928, introduce una modificación al antecedente del citado artículo 3012, pero aún con esa modificación en nada se refiere a las Capitulaciones Matrimoniales ni a la Sociedad Conyugal, en sus efectos registrales, ya que no estableció ninguna obligación de que las Capitulaciones Matrimoniales o la Sociedad Conyugal debiera de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que surtiera efectos contra terceros, y no fue sino por decreto de fecha 27 de diciembre de 1951, publicado el día 30 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, decretándose una reforma substancial al multicitado artículo 3012 del Código

Civil actual, redactándolo de la siguiente manera:

"ARTICULO 3012. Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, - la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el registro relativo a dichos inmuebles y derechos.

Cualesquiera de los cónyuges u otro interesado tienen -- derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, ---- cuando alguno de esos bienes pertenezca a la sociedad conyu-- gal y aparezca inscrito a nombre de uno solo de aquéllos."

Posteriormente a escasos cuatro días del decreto mencionado en el apartado anterior, el Legislador aprueba un decreto fechado el día 31 del mes de diciembre de 1951, decreto en virtud del cual reproduce íntegramente el artículo 3012 del - Código Civil, insituido en el decreto anterior, pero, esta- bleciendo en el primero de sus artículos transitorios que el presente decreto entrará en vigor al mismo tiempo que el nuevo Reglamento del Registro Público que se expida en la fecha que fije el Ejecutivo, es decir, este decreto deja en suspenso su vigencia hasta en tanto no se cumpla lo establecido por el referido artículo primero transitorio, y no es sino hasta el día 28 de diciembre de 1978, cuando en un decreto publicado el día 3 de enero de 1979, deroga el decreto de fecha 31 - de diciembre de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de enero de 1952, e instituye lo que es ya en la actualidad el artículo 3012, redactándolo de la ma-- nera siguiente:

"ARTICULO 3012.- Tratándose de inmuebles, derechos rea-

les sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen -- derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, --- cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos."

Decreto que estableció lo siguiente, en su artículo primero transitorio: ".....El presente decreto, por lo que hace al Registro Público entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y, por lo que hace al sistema que habrá de seguirse en la Oficina Central y en los Juzgados del Registro Civil, treinta días después de su publicación en el propio "Diario Oficial".

De lo anterior se desprende que el actual artículo 3012 del Código Civil de 1928, fue puesto en vigor el día 6 de --- enero de 1979.

Es criticable lo establecido por el Legislador en el --- multicitado artículo 3012, en virtud de que la Sociedad Conyugal, desde el punto de vista técnico, NO ES INSCRIBIBLE, lo que se inscribe, es la titularidad que se tiene sobre los --- bienes o derechos sobre los cuales resulta ser titular una -- Sociedad Conyugal, asimismo, es criticable lo establecido en el multicitado artículo, toda vez que con independencia de -- que la sociedad conyugal aparezca o no inscrita como titular de un bien o derecho que le pertenece, ésta surtirá su efecto

pleno contra tercero, ya que es de explorado derecho que los principios fundamentales del Registro Público de la Propiedad son DECLARATIVOS, y no Constitutivos de un Derecho, ya que el derecho se constituye extraregistralmente y lo único que hace la Institución del Registro Público de la Propiedad, es darle publicidad a los actos jurídicos que se encuentren inscritos en esa referida Institución, esto significa que la Sociedad Conyugal se constituye al momento de la celebración del matrimonio o durante él, criterio que en reiteradas ocasiones ha sostenido la Corte, ejemplo:

"SOCIEDAD CONYUGAL. OMISION DE INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL REGISTRO PUBLICO.- "El Registro Público no es constitutivo de derechos de nuestra legislación, y por ende la sociedad conyugal firmada, surte efectos a pesar de que no se inscriban las capitulaciones matrimoniales en la oficina antes mencionada."

Volumen LX, cuarta parte, amparo directo 3668/960/2a. Modesta Montiel Jiménez de Tepepa, 26 de abril de 1962, unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas, página 287.

Con independencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ocasiones ha sostenido criterios contrarios a lo manifestado en la ejecutoria transcrita, estableciendo que la Sociedad Conyugal, no surtirá efectos contra terceros, si no se encuentra debidamente inscrita, considero que es un criterio equivocado, en virtud de que como se ha manifestado reiteradamente los efectos del Registro Público de la Propiedad son meramente DECLARATIVOS y no CONSTITUTIVOS de un derecho, luego entonces, entender la frase: NO SURTIRA EFECTOS --

CONTRA TERCEROS, en el sentido de que si no se encuentra inscrita la Sociedad Conyugal, se debe de entender que por ese simple hecho se considere que se ha constituido el derecho -- adquirido por el tercero de buena fe y por ende, darle plena validez y existencia a ese acto juridico, es ir en contra de los mismo principios fundamentales del Registro Público de la Propiedad y la inscripción de los actos juridicos a esa Institución, tendria en todo caso que considerarse como un elemento más de existencia de los actos juridicos, lo que rompería con la estructura juridica actual, razón por la que considero que la Sociedad Conyugal, se encuentre o no inscrita, SURTIRA PLENOS EFECTOS JURIDICOS, TANTO ENTRE LOS CONYUGES, COMO FRENTE A TERCEROS.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Código Civil reglamenta dos tipos de regímenes patrimoniales en el matrimonio, SEPARACION DE BIENES Y SOCIEDAD CONYUGAL, sin perjuicio de que por voluntad de los cónyuges en la estipulación de las Capitulaciones Matrimoniales, se puedan conjugar -- características de ambos regímenes, estableciendo -- un régimen MIXTO.

SEGUNDA.- En el matrimonio necesariamente debe de prevalecer un régimen patrimonial, sea derivado de la voluntad de los cónyuges o de la Ley.

TERCERA.- La SOCIEDAD CONYUGAL, nace con la celebración del matrimonio, cuando los cónyuges adoptan éste régimen patrimonial.

CUARTA.- La SOCIEDAD CONYUGAL, es la creación de una comunidad de bienes basada en la mutua colaboración, participación y esfuerzo de los consortes, con el propósito firme de constituir un sólo patrimonio.

QUINTA.- El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 3012 establece que la Sociedad Conyugal, no surtirá efectos contra tercero, sino consta inscri-

ta en el Registro Público, lo cual es falso, ya que la Sociedad Conyugal, surte todos sus efectos con independencia de que se encuentre inscrita o no.

SEXTA.- El sistema registral en el Distrito Federal, está inspirado en el sistema registral alemán, no obstante ser uno de los más actualizados, no cuenta con un folio debidamente instituido donde se inscriban o anoten las capitulaciones matrimoniales que contengan como régimen una sociedad conyugal.

SEPTIMA.- La única forma de inscribir la sociedad conyugal, en el Registro Público, es mediante la existencia previa de un antecedente registral respecto de bienes muebles o inmuebles, cuya titularidad o propiedad de los mismos se transfiera a una sociedad conyugal, de lo que se deduce que lo inscribible, no son propiamente las capitulaciones matrimoniales que contengan un régimen de sociedad conyugal, sino únicamente quienes son los propietarios de los bienes y que serán los titulares registrales.

OCTAVA.- La Sociedad Conyugal, desde el momento de su constitución surte todos sus efectos jurídicos.

NOVENA.- Los derechos derivados de la Sociedad Conyugal, se constituyen extrarregistralmente desde su nacimiento, no obstante que no esté inscrita en el Registro

Público, en virtud de que los efectos de esta Institución son declarativos y no constitutivos de un derecho.

DECIMA.- No se puede condicionar los efectos que nacen de la Sociedad Conyugal a una simple inscripción de ésta en el Registro Público, ya que no constituye dicha inscripción un elemento de existencia del acto jurídico que da nacimiento a una Sociedad Conyugal.

BIBLIOGRAFIA:

- BENITEZ Manclien, Bartolomé Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Editorial Castalia, Madrid, España 1974
- BRAVO Ugarte, José Historia de México. Tomo I, --- Editorial Jus, S.A. México --- 1960
- CARRAL Y De Teresa, Luis Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, --- S.A., México 1984
- CAMPUZANO Y HORMA, Fernando Principios Generales de Derecho Inmobiliario y Legislación Hipotecaria. Tomo I, Instituto Editorial Reus. Madrid, España 1925
- CASTAN Tobeñas, José Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo III, Instituto --- Editorial Reus. Madrid, España 1941
- CHAVEZ Asencio, Manuel F La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México --- 1990
- COLIN Sánchez, Guillermo Procedimiento Registral de la Propiedad. Editorial Porrúa, S.A. México 1985
- D' Aguanno, José La Génesis y la Evolución del Derecho Civil. Tomo I. Madrid, España 1967
- DE COSSIO Y Corral, Alfonso La Sociedad de Gananciales. --- Instituto Nacional de Estudios Históricos. Madrid, España --- 1963
- DE IBARROLA, Antonio Derecho Familiar. Editorial --- Porrúa, S.A. México 1987
- ENCICLOPEDIA Universal - Ilustrada Editorial Hijos de J. España. Barcelona, España 1963

ESQUIVEL Obregón, Tori--
bio

Apuntes para la Historia del -
Derecho en México, Tomo I,
Editorial Porrúa, S.A., México
1984

FLORIS Margadant, S. ---
Guillermo

El Derecho Privado Romano. ---
Editorial Esfinge, S.A. México
1968

GALINDO Garfias, Ignacio

Derecho Civil. Editorial Po---
rrúa, S.A. México 1973

LACRUZ Berdejo, José ---
Luis y SANCHO Rebullida,
Francisco de Asís

Derecho Inmobiliario Registral
Librería Bosch, Barcelona, Es-
paña 1977

MARTINEZ Arrieta, Sergio
Tomàs

El Régimen Patrimonial del Ma-
trimonio en México. Editorial
Porrúa, S.A. México 1991

MATEOS Alarcón, Manuel

Estudios sobre el Código Civil
del Distrito Federal. Tomo IV
Librería Bousset. 1904

MONTERO Duhalt, Sara

Derecho de Familia. Editorial
Porrúa, S.A. México 1984

PEREZ Fernández del Cas-
tillo, Bernardo

Apuntes para la Historia del -
Registro Público de la Propie-
dad. Asociación Nacional del -
Notariado Mexicano, A.C. Méxi-
co 1980.

REVISTA de Derecho Nota-
rial Mexicano

Asociación Nacional del Nota-
riado Mexicano. Vol. I. México
1956

ROCA Sastre, Ramón María

Derecho Hipotecario. Bosch Ca-
sa Editorial, S.A. Barcelona,
España 1979

SANCHEZ Medal, Ramón

De los Contratos Civiles. Edi-
torial Porrúa, S.A. México ---
1983.

L E G I S L A C I O N

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA

JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL
DISTRITO FEDERAL.